

Ultima reforma aprobada mediante Decreto 292 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8770 Suplemento G de fecha 23 de septiembre de 2026, mediante el cual se reforman los artículos 46, 47, párrafos primero, segundo; y tercero, fracciones II y III; 48 Bis, 48 Ter, 48 Quáter y 49.

Reforma aprobada mediante Decreto 276 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8746 suplemento G de fecha 1 de Julio de 2026, por el que se reforman los artículos 2, fracción V; 18, fracción V; 30, fracción VI; 37, fracción IV; 38, fracción I; 39, fracción XII; 46, párrafo primero y la fracción I; 47; 48; 71, párrafo primero; 75, fracción III; 122, fracción II; 125, fracción III y se adiciona la fracción XIII BIS al artículo 2.

Reforma aprobada mediante Decreto 216 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8693 de fecha 27 de diciembre de 2025, por el que se reforman: los artículos 1; 2, fracciones VII, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 5; 7, párrafo primero; 8; 9, segundo, tercero y cuarto párrafo; 10; 11, párrafo primero, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; 13; 16, fracciones II y III; 18; 19, fracciones VI, VIII, X, XII, XV, XVIII y XIX; 20; 22; 28, fracciones II, III, IV, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII y XXI; la denominación del Capítulo IV del título Segundo; 30; 31; 32; 33; 37, fracciones I y III; 38, párrafo primero, fracciones VIII, IX y X; 39, fracciones I, III, VI, VIII, IX, XXIV, XXIX, XXXVII y XLI; 46; 47; 48, 49, 51, párrafo primer, fracción V; 52; 53, primer párrafo; 54, inciso B); 55, primer párrafo; 62, párrafo primero, fracción XI; 65; 66, fracciones I y IV; 74; 76, fracciones IV, VI, VII y XI; 79, párrafos primero, fracciones II, III, V y VIII, segundo y tercero; 80; 81; 82, párrafo primero; 84; 88; 89, fracciones II, III y VIII; 90; 93; 94, fracciones III y V; 98; 101; 103; 104; 122; 127, párrafo segundo; 144; 145; 146; 147; 148; 150; 151; 156, párrafo primero, fracciones I, III, XII, XIII y XIV; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 191, párrafo primero; 195; 196; 200; y 204, párrafo primero. Se adicionan: la fracción I Bis al artículo 2; un segundo párrafo al artículo 7; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 11; un párrafo segundo al artículo 15; las fracciones XX, XXI, XXII, y XXIII al artículo 19; la fracción XXII al artículo 28; el capítulo IV Bis; los artículos 34 Bis, 34 ter y 34 quater; la fracción XI al artículo 38; las fracciones XLII, XLIII y XLIV al artículo 39; los artículos 48 Bis, 48 ter y 48 quater; un inciso C) al artículo 54; las fracciones XII, XIII y XIV, al artículo 62; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 79; un último párrafo al artículo 89; un último párrafo al artículo 94; los artículos 163 Bis; 163 Ter; 163 Quater; y 163 Quinquies; un párrafo segundo y tercero al artículo 166; el artículo 166 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 195. Se derogan: el segundo párrafo del artículo 1; las fracciones VIII, XXII, XXIII y XXIV del artículo 2; la fracción VI del artículo 5; el artículo 34; las fracciones IX, X y XI del artículo 89; 149; 152; 153; 154; 155; la denominación del Capítulo III; 168, 169; 170; 171; 172; 173; la denominación del Capítulo IV; 174; 175; 176, 177; 178; 179; 180; la denominación del Capítulo VI; 183; 184; 185; 186; 187 y 188.

Reforma aprobada mediante Decreto 069 de fecha 19 de febrero de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado Suplemento 7979 de fecha 23 de febrero de 2019, por el que se reforman los artículos 2, fracciones XXVI y XXVII; 4; 18, fracción III; 37, fracción II; 38, párrafo primero y su fracción I; 39, párrafo primero y sus fracciones I, IX, XIII y XXXIX; 40, párrafo primero; 47, párrafo primero; 49; 75, fracción V; 122, fracciones I, III y IV; 161, fracciones II, III y IV; 189; 192, párrafo tercero; 196; 197, párrafo segundo; 198, párrafo segundo; 200, fracción IV; 202, párrafos segundo y tercero; y la denominación del Capítulo II "Atribuciones del Gobernador y del Secretario de Seguridad Pública", del Título Tercero del Libro Primero para quedar como "Atribuciones del Gobernador y del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana"; y se adicionan la fracción XXXIX Bis al artículo 39, el artículo 41 Bis, y el Capítulo II Bis, denominado "De las Unidades Especializadas", al Título Tercero del Libro Primero, que estará conformado por los artículos 40, 41 y 41 Bis.

Reforma aprobada mediante Decreto 008 de fecha 8 de noviembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado Suplemento 7951 Suplemento C. de fecha 17 de noviembre de 2018, por el que se reforman los artículos 48, segundo párrafo, fracción XIII y 164, primer párrafo; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 192.

Reforma aprobada mediante Decreto 027 de fecha 13 de septiembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado Suplemento 7724 C. de fecha 14 de septiembre de 2016, por el que se reforma el párrafo primero del artículo 164, y se deroga la fracción XIII del párrafo segundo del artículo 48.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la Ley

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el fin de asegurar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública.

...DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 2. Glosario

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Academia de Policía: las instituciones de formación, capacitación y profesionalización policial, del Gobierno del Estado o de los municipios;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- I Bis. Centro de Comando y Control: instalaciones de seguridad pública y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa destinadas a la coordinación y supervisión operativa en tiempo real de las actividades de prevención, vigilancia y atención de emergencias del Estado y los municipios;
- II. Centro Estatal: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- III. Centro Nacional: el Centro Nacional de Información;

- IV. Certificado: el expedido por el Centro Estatal a los integrantes de los servicios profesionales de carrera policial;

REFORMADO P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026

- V. Comisionado: el Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. Comisiones: las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y las Comisiones de Honor y Justicia, del Estado y de los municipios, respectivamente;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VII. Consejo Estatal: el Consejo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tabasco;

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VIII. Se deroga
- IX. Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- X. Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XI. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de Tabasco;
- XIII. Gobierno del Estado: el Conjunto de poderes y entes públicos del Estado de Tabasco, que cuentan con atribuciones y facultades relativas al ejercicio de la función de seguridad pública;

ADICIONADO P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026

- XIII BIS. Guardia Estatal: Guardia Estatal de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XIV. Hoja de Servicio: el documento que resume la trayectoria de cada integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV. Instituciones de Seguridad Pública: la Institución del Ministerio Público, los Servicios Periciales, las Instituciones Policiales y las dependencias y órganos encargados de la Seguridad Pública en el Estado y los municipios;

- XVI.** Instituciones Policiales: las corporaciones de policía de la entidad, incluyendo vialidad y tránsito y agentes de seguridad, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo vialidad y tránsito;
- XVII.** Integrantes: los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVIII.** Ley General: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIX.** Ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XX.** Procedimiento: el instaurado a los Integrantes de los cuerpos policiales, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXI.** Programa Rector: el instrumento por el que se establecen los lineamientos, programas, las actividades y los contenidos mínimos para la profesionalización de las personas que integran las instituciones de seguridad pública;

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXII.** Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXIII.** Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXIV.** Se deroga

- XXV.** Registro Nacional de Personal: el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- XXVI.** Secretaría de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- XXVII.** Secretario: la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XXVIII. Secretariado Ejecutivo: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XXIX. Secretario Ejecutivo: la persona Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XXX. Servicio de Carrera: el Servicio Profesional de Carrera Policial, Ministerial, Pericial y Penitenciario de las instituciones de seguridad pública reguladas en esta Ley;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XXXI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tabasco;
y

XXXII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3. Fines del Sistema Estatal

El Sistema Estatal combatirá las causas que generan la comisión de delitos y de conductas antisociales, a la vez que desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

En el marco del Sistema Estatal, los Gobiernos estatal y municipales garantizarán la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permitan identificar y erradicar los factores de riesgo que originan conductas antisociales y delincuencia, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social. Asimismo, desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

Artículo 4. Función de seguridad pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de la Secretaría; de la Fiscalía General; de las instituciones policiales; de los ayuntamientos municipales; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los

responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 5. Fines de la Ley

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La presente Ley tiene como fin regular:

REFORMADO P.O. 8693 27

- I. El marco jurídico para la organización, estructura y funcionamiento de Instituciones Policiales y el Servicio de Carrera;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. La prestación del servicio de seguridad pública y la relación administrativa entre los miembros de las Instituciones Policiales, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. Las formas de participación de la comunidad en la función de seguridad pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IV. La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, en los términos de la Ley General; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 V.

Los servicios de seguridad privada.

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 VI.

Se deroga

Artículo 6. Régimen supletorio

Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia del Gobierno del Estado y los municipios y no exista disposición expresa en la misma, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 7. Principios

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como por la perspectiva de género, el amor a la patria, la protección de la persona, su dignidad y el respeto a los derechos humanos con enfoque diferenciado e incluyente, reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local.

-DIC-2025

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Poder Ejecutivo del Estado observará dentro de la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública el cumplimiento de los deberes reforzados de protección en materia de seguridad pública, con énfasis en personas y grupos poblacionales vulnerables que sean discriminados por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de la ley.

**CAPÍTULO II COORDINACIÓN ENTRE LOS ÓRDENES DE
GOBIERNO**

Artículo 8. Mecanismos

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las autoridades competentes en el orden estatal y municipal, establecerán mecanismos eficaces de coordinación entre sí y con las del Gobierno Federal, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, a través de los modelos e instancias de coordinación previstos en la Ley General y la presente Ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 9. Convenios

La coordinación entre las autoridades e instituciones de Seguridad Pública de los distintos órdenes de gobierno se realizará con respeto absoluto de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Los municipios podrán celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para la prestación de los servicios de seguridad pública, en forma coordinada, a través de los modelos de mando único o mando coordinado.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Asimismo, los municipios y el Poder Ejecutivo del Estado podrán celebrar convenios o acuerdos para establecer instancias de coordinación con el objetivo de contribuir al cumplimiento de la función de la seguridad pública, en concordancia con la estrategia de seguridad estatal y con la participación de la Secretaría.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá disponer de la policía preventiva municipal, conforme a lo señalado en el artículo 65 de la Constitución Local.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 10. Información en materia de seguridad pública.

ADICIONADO P.O. 8693 27

Las Instituciones de Seguridad Pública estarán obligadas a compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ámbito de su competencia al Sistema Nacional de Información, en los términos de la Ley General y la normativa que al respecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 11. Competencia para el ejercicio de la función de la seguridad pública.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General, se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines, en concordancia con la Ley General;
- II. Ejecutar las políticas del desarrollo policial, así como dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta Ley;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. Desarrollar, aplicar y supervisar, lineamientos, mecanismos e instrumentos que permitan mejorar la organización y el funcionamiento de las instituciones policiales, el servicio de carrera, así como la formación y profesionalización de sus integrantes;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IV. Establecer y coordinar programas en materia de prevención de las violencias y del delito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de mecanismos eficaces;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. Suministrar, intercambiar, actualizar y sistematizar todo tipo de información sobre seguridad pública, a través de los sistemas, instancias o mecanismos establecidos por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VI. Coadyuvar con la Federación en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas y de aquellas otras que las leyes determinen;

-DIC-2025

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VII. Dirigir y coordinar la estrategia de seguridad pública en el Estado, en concordancia con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, cumpliendo con las obligaciones y responsabilidades de éstas, en su respectivo ámbito de competencia;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VIII. Conformar y operar academias e institutos a que hace referencia la Ley General;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IX. Establecer criterios para la organización, la administración, la operación y la modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- X. Constituir la Mesa de Paz como instancia del Sistema Estatal;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XI. Establecer Centros de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con lo establecido en la Ley General y demás normativa aplicable;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XII. Instaurar mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad pública, con el poder judicial del Estado para el progreso de procesos de investigación y persecución de los delitos;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIII. Colaborar con las instituciones de seguridad pública para obtener y preservar la acreditación y certificación institucional que determina la Ley General;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIV. Establecer los modelos de coordinación y organización policial de mando único o coordinado con los municipios, conforme a los parámetros establecidos en la Ley General, la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XV. Realizar operaciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XVI. Promover el establecimiento en las instituciones de seguridad pública de instancias colegiadas para conocer y resolver en su respectivo ámbito de competencia, toda controversia que origine con motivo de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XVII. Impulsar la justicia cívica para la atención a las faltas administrativas, conforme a las disposiciones que emita el Sistema Nacional;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XVIII. Prestar el auxilio necesario, en el marco de sus respectivas competencias, para hacer efectivas las resoluciones o disposiciones de las autoridades jurisdiccionales y administrativas;

ADICIONADO P.O. 8693 27

- XIX. Efectuar el control y la vigilancia de los servicios de seguridad privada y de otros auxiliares, en los términos de la Ley; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XX. Las demás relacionadas con las anteriores y que sean necesarias para alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 12. Manejo de los recursos

El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley General, a la presente Ley y a los convenios celebrados entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.

El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las instancias competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 13. Informes sobre el ejercicio de los recursos

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las instituciones de seguridad pública deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional y, en su caso, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, los informes que les soliciten respecto al ejercicio de los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y al avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, derivado

-DIC-2025

del Programa Rector y demás acciones relacionadas con el control, la vigilancia, la transparencia y la supervisión del manejo de dichos recursos.

Artículo 14. Responsabilidades por el manejo indebido de los fondos federales

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.

**TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS**

Artículo 15. Componentes del Sistema Estatal

El Sistema Estatal es el conjunto de instituciones, instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Gobierno del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Para su coordinación, cuenta con un Consejo Estatal, la Mesa de Paz y el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 16. Integración del Sistema Estatal

El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias:

- I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 II.

Mesas de paz; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 III.

El Secretariado Ejecutivo.

Artículo 17. Colaboración del Poder Judicial de la Entidad

El Poder Judicial del Estado de Tabasco, en tanto parte integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el seno del Consejo Estatal, contribuirá con los órganos e instancias señalados en el artículo anterior en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

En todo caso, la participación del Poder Judicial en el Sistema Estatal se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y sus ordenamientos internos, conservando plena independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que le compete.

CAPÍTULO II CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Integración

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Consejo Estatal de seguridad pública es la instancia de definición de políticas públicas de aplicación general en el Estado, así como de la coordinación estratégica y efectiva de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a los fines del Sistema, los acuerdos del Consejo Nacional y las estrategias nacionales y locales de seguridad pública.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Asimismo, es el encargado de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Estatal, y será el responsable de dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones, lineamientos y políticas emitidos por este.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. La Secretaría;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- III. La Secretaría de Gobierno;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IV. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;

REFORMADO P.O. 8746 "G" 01-JUL-2026

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. El Comisionado de la Guardia Estatal;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VI. La Fiscalía General del Estado;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VII. Las presidencias municipales del Estado;

-DIC-2025

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

VIII. Cada una de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación presentes en el Estado, sólo con derecho a voz; y

REFORMADO P.O. 8693 27

IX. El Secretariado Ejecutivo.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las ausencias de la Presidencia del Consejo Estatal serán suplidas por la persona titular de la Secretaría. Las demás personas que lo integran no podrán ser suplidas.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Consejo Estatal podrá invitar, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración.

Artículo 19. Atribuciones del Consejo Estatal

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las bases y reglamentos para su organización y su funcionamiento;
- II. Promover la efectiva coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente Ley;
- III. Presentar propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de la materia;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;

-DIC-2025

- V. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre Seguridad Pública generen las Instituciones de seguridad pública en el Estado;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VI. Proponer programas de colaboración internacional, nacional y regional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VII. Vigilar la implementación en el Estado y los municipios, de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional;

REFORMADO P.O. 8693 27

- VIII. Impulsar el Servicio de Carrera, así como promover su homologación y evaluar sus avances;
- IX. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- X. Supervisar el cumplimiento oportuno del Programa Rector, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- XI. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones y las Academias de Policía;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XII. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos al Servicio de Carrera, así como a la Profesionalización y al Régimen Disciplinario;
- XIII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;
- XIV. Designar a los dos presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XV. Vigilar y supervisar la administración y el funcionamiento correcto de los Centros penitenciarios;

-DIC-2025

- XVI.** Diseñar e implementar mecanismos eficaces para promover la participación de la sociedad en el cumplimiento de los fines y objetivos de la función de seguridad pública;
- XVII.** Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XVIII.** Aprobar el Reglamento del Secretariado Ejecutivo; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIX.** Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XX.** Fomentar políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;

ADICIONADO P.O. 8693 27

- XXI.** Constituir grupos de trabajo temáticos, permanentes o transitorios, para el apoyo de sus funciones y cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXII.** Impulsar la coordinación con las autoridades que deban contribuir directa o indirectamente a la prevención de las violencias y del delito para el diseño de instrumentos y políticas públicas; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 20. Reuniones del Consejo Estatal

El Consejo Estatal funcionará en pleno, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Se reunirán a convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar;
- II. Se reunirá de forma ordinaria por lo menos una vez al año, de manera presencial o virtual, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo;

-DIC-2025

- III. Se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes para que pueda sesionar; y
- IV. Tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello; en caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Artículo 21. Convocatorias

Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a sus miembros al menos tres días antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, en cualquier tiempo.

Las reuniones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el propio Consejo a propuesta de su Presidente, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 22. Instancias auxiliares del Consejo Estatal

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Consejo Estatal para el cumplimiento de sus funciones podrá auxiliarse de comisiones, para tal efecto, determinará su tipo, materia, temporalidad, objeto, integrantes, deberes y funcionamiento.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las comisiones serán coordinadas por el Secretariado Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de su objeto y mejor desempeño.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

En las comisiones podrán participar profesionales de instituciones públicas y del sector privado relacionadas con su objeto.

Artículo 23. Aplicación y ejecución de acuerdos y resoluciones de coordinación

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal que comprendan materias o acciones de coordinación entre autoridades estatales con las de los ámbitos federal o municipal, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según se requiera.

CAPÍTULO III SECRETARIADO EJECUTIVO

Artículo 24. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, de naturaleza desconcentrada, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que gozará de autonomía técnica y de gestión, necesarias para el debido ejercicio de sus funciones. El Consejo Estatal aprobará el Reglamento del Secretariado Ejecutivo, a propuesta que presente el Secretario Ejecutivo.

Al frente del Secretariado Ejecutivo habrá un titular al que se le denominará Secretario Ejecutivo.

Artículo 25. Nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal

El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 26. Requisitos para ser Secretario Ejecutivo

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; no tener o adquirir otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;

- III. Contar con título de grado de Licenciatura debidamente registrado;
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con, por lo menos, tres años de experiencia en áreas o temas de Seguridad Pública; y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 27. Personal de confianza del Secretariado Ejecutivo

El personal de confianza del Secretariado Ejecutivo se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetará a los procesos de evaluación de control de confianza y de certificación, según corresponda.

El personal que sea designado para laborar en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, no deberá pertenecer a la Carrera Policial.

Artículo 28. Atribuciones del Secretario Ejecutivo

Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Fungir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo de dicho Sistema la información que requiera, en los términos de la Ley General;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. Coadyuvar con las instituciones de seguridad pública, previa autorización del Presidente del Consejo Estatal, en la propuesta de contenidos de la Política Estatal en Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. Organizar y dirigir el Centro Estatal;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IV. Colaborar e impulsar a las instituciones de seguridad pública en el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención de emergencias y denuncias anónimas y reinserción social;
- V. Redactar, compilar y archivar los acuerdos que apruebe el Consejo Estatal, así como los instrumentos jurídicos que deriven de ellos;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y Estatal, y de su presidente, según corresponda;
- VII. Celebrar, en el marco de su competencia, los convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, o proponer su celebración a las instancias respectivas;
- VIII. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y bajo las directrices de su Presidente, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- IX. Proponer al Consejo Estatal políticas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las instituciones de seguridad pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- X. Atender las disposiciones respecto de la evaluación del Fondo o Fondos de Ayuda Federal en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XI. Informar anualmente de sus actividades al Consejo Estatal, así como a su Presidente;
- XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIII. Informar al Consejo Estatal y a su Presidente sobre el incumplimiento de las políticas, estrategias, programas y acciones, los convenios generales o específicos en materia de seguridad pública y las demás disposiciones normativas aplicables, por algún integrante del Sistema Estatal, así como respecto de las personas servidoras públicas que incurran en responsabilidad;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIV. Elaborar y previa aprobación del Consejo Estatal, publicar los informes de actividades;
- XV. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la ministración de los fondos federales de apoyo para la seguridad pública;

- XVI.** Coadyuvar en la realización de los procesos de programación, presupuestación, seguimiento y evaluación de aspectos programáticos presupuestales derivados de los convenios de coordinación y sus anexos técnicos que suscriba el Estado en el marco del Sistema Nacional;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XVII.** Colaborar, en coordinación con las demás instancias competentes, en las acciones necesarias para que las Instituciones de Seguridad Pública apliquen de manera más eficiente los recursos autorizados para la seguridad pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XVIII.** Impulsar en las instituciones de seguridad pública el establecimiento y efectivo funcionamiento del Servicio de Carrera, la profesionalización y el régimen disciplinario, así como de las Comisiones, informando del grado de avance que observen; asimismo, proponer las medidas y acciones que se requieran para ello;

- XIX.** Presentar informes, quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento a esta Ley, acuerdos generales, convenios y demás instrumentos celebrados, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales y estatales para la seguridad pública e informar de ello al Consejo Estatal;

- XX.** Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXI.** Coadyuvar con el Sistema Nacional en el seguimiento de las certificaciones institucionales e individuales en las instituciones de seguridad pública; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXII.** Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomienden el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 29. Seguimiento de acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal

El Secretariado Ejecutivo se coordinará con las dependencias y órganos del Gobierno Estatal, así como con los presidentes de los Consejos Municipales, a fin de dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en los términos de esta Ley.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025
CAPÍTULO IV MESA DE PAZ

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 30. La Mesa de Paz es el órgano de decisión ejecutiva y de coordinación del Gobierno del Estado en materia de seguridad.

Sesionará de forma ordinaria los días hábiles y de forma extraordinaria cuando lo determine su presidencia, las cuales podrán ser presenciales o virtuales, y estará integrada por las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Gobierno;
- IV. La Fiscalía General del Estado;
- V. La policía de investigación, adscrita a la Fiscalía General del Estado;

REFORMADO P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026 VI.
Comisionado de la Guardia Estatal;

- VII. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. El Secretariado Ejecutivo;
- IX. Instituto de Protección Civil del Estado;
- X. Las representaciones de las fuerzas armadas, Guardia Nacional y la Zona Naval en el estado;
- XI. La estación estatal del Centro Nacional de Inteligencia;
- XII. Del Centro de Comando y Control;
- XIII. La delegación de los programas de Bienestar del Gobierno Federal en el Estado; y

- XIV. La representación de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, quien fungirá como la Secretaría Técnica.

**REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 Artículo
31. Invitados.**

La persona titular del Tribunal Superior de Justicia será invitado permanente a la Mesa de Paz. Asimismo, podrán ser invitados a la mesa de paz por acuerdo de sus integrantes o solicitud de su presidente, los titulares de los Ayuntamientos Municipales con motivo de acciones que requieran su participación, al igual que titulares de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública.

**REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025
Artículo 32. Mesas de paz regionales.**

Se establecerán mesas de paz regionales que se integrarán por dos o más municipios, la cual será presidida de manera rotativa, por las personas titulares de los Ayuntamientos que las conformen, las cuales replicarán la constitución de la mesa de paz, en términos de la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025
Artículo 33. Funciones de la Mesa de Paz.**

La Mesa de Paz tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y analizar los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel estatal y municipal;
- II. Analizar los casos de alto impacto ocurridos a nivel local;
- III. Coordinar las acciones de gobierno orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;
- IV. Informar de las acciones operativas relevantes llevadas a cabo por las instituciones que lo conforman;
- V. Informar de los asuntos relevantes en materia de gobernabilidad de la entidad federativa y sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;
- VI. Diseñar e implementar acciones operativas;

- VII. Evaluar de forma permanente la estrategia de seguridad pública del estado, así como los resultados y las acciones operativas implementadas;
- VIII. Coordinar acciones con la Fiscalía General y el Poder Judicial del Estado;
- IX. Recibir informes y dar seguimiento a las acciones de coordinación en materia de seguridad del Estado;
- X. Establecer la conformación de grupos de inteligencia para fines y/o objetivos prioritarios para la seguridad pública; y
- XI. Las demás necesarias para su funcionamiento.

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 Artículo

34. Se deroga.

**ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025 CAPÍTULO IV BIS MODELOS DE
COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN POLICIAL**

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 34 Bis. Mando Único

El mando único es un modelo de coordinación policial en el que se centralizan las labores de seguridad pública tanto operativas como administrativas de las distintas corporaciones de seguridad pública en una sola, la cual corresponderá a la Secretaría de Seguridad.

Este modelo de coordinación se establecerá, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales establecidas para los municipios, en los siguientes casos:

- I. Cuando el Municipio no cuenta con policía que brinde el servicio de seguridad pública;
- II. Por determinación del Consejo Estatal, previo revisión y análisis de las circunstancias que originen dicha determinación; y
- III. A solicitud del Municipio.

En cualquiera de los casos previstos anteriormente, el mando único deberá asegurar:

- I. La continuidad del servicio de seguridad en el municipio y el desarrollo policial de sus integrantes;
- II. La transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos económicos destinados a la seguridad pública por parte del Municipio y que sean ejercidos por el mando único;

- III. La suscripción de instrumentos en el que se establezcan las funciones operativas, administrativas y financieras, así como los mecanismos de supervisión y evaluación.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 34 Ter. El mando coordinado es el modelo de organización policial en el que se concentran las funciones operativas de seguridad pública en la Secretaría de Seguridad, en tanto las administrativas continúan bajo la responsabilidad del municipio.

El mando coordinado se podrá establecer a través de convenios entre el Estado y los municipios.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 34 Quáter. Instancias de coordinación.

Las instancias de coordinación podrán establecerse de formar temporal o permanente cuando así se requiera, para la realización de acciones de prevención de las violencias y el delito, investigación y persecución de este, operativos, tareas de proximidad y demás necesarias para los fines de la seguridad pública, pudiendo solicitar para este fin el apoyo de la Federación y de los estados, en el ámbito de sus competencias, conforme a lo siguiente:

- I. Dos o más instituciones de seguridad pública de diferentes estados;
- II. Dos o más municipios de un mismo Estado; o
- III. Dos o más municipios de diferente Estado.

Esta coordinación deberá formalizarse a través de acuerdos o convenios, debiendo informar al Secretariado Ejecutivo su instalación y objetivo, designando un enlace con este último para la comunicación correspondiente.

CAPÍTULO V
INSTANCIAS AUXILIARES DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 35. Participación de Instancias auxiliares

Para el impulso y el desarrollo de las materias de la coordinación a que se refiere esta Ley, así como para el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública, el Sistema Estatal contará con instancias auxiliares en las que participarán representantes de las instituciones del Estado, de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Instancias auxiliares

Son instancias auxiliares del Sistema Estatal, las organizaciones gremiales interesadas en temas de seguridad pública, los observatorios ciudadanos, las organizaciones civiles en materia de derechos humanos, los colegios o barras de profesionistas. En todo caso, tales instancias auxiliares integrarán y articularán intereses y demandas ciudadanas, con el propósito de incidir favorablemente en políticas públicas para mejorar la calidad de vida en seguridad y justicia, así como contribuir a fortalecer la cultura de la legalidad y generar un entorno de armonía social.

Las instancias auxiliares podrán presentar planteamientos, propuestas y recomendaciones al Consejo Estatal por conducto del Secretariado Ejecutivo.

El Secretariado Ejecutivo llevará y actualizará permanentemente un Registro Estatal de Instancias Auxiliares y de las propuestas o planteamientos que presenten, con el fin de optimizar su análisis y seguimiento.

TÍTULO TERCERO AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 37. Autoridades Estatales

Son autoridades estatales en materia de seguridad pública para la aplicación de esta Ley:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- II. El Secretario;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;

REFORMADO P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026

- IV. El Comisionado de la Guardia Estatal; y

- V. Las unidades especializadas y los integrantes de las instituciones y cuerpos estatales de seguridad pública en el desempeño de sus funciones.

El Fiscal General del Estado, como parte integrante del Sistema Estatal, se regirá, en cuanto a sus facultades y atribuciones, conforme al artículo 54 Ter de la Constitución Local, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a su normatividad interna, ésta Ley y demás ordenamientos aplicables.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019 CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y DEL SECRETARIO

REFORMADO P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026
REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025
Artículo 38. Atribuciones del Gobernador

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025
REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Pública, quien podrá ejercerlas indistintamente de manera directa o a través del Secretario, en su caso:

REFORMADO P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026
REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- I. Ejercer el mando de la Guardia Estatal, por conducto del Secretario y del Comisionado, en los términos de la Constitución Local y las demás leyes generales y locales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Estado;
- II. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables;
- III. Suscribir y ejecutar acuerdos con personas de los sectores público, social y privado, en el ámbito nacional e internacional;
- IV. Promover la participación de la comunidad, para la formulación de propuestas de solución a los problemas de seguridad pública;
- V. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas derivados de ésta Ley, relativas a la seguridad pública;

VI. Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de delitos y conductas infractoras;

VII. Ordenar y ejecutar las medidas de emergencia que se ameriten, conforme a la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

VIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al sistema penitenciario estatal;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

IX. Establecer, ejecutar y coordinar las acciones necesarias que se realicen en materia de radiocomunicación, registro, y actualización de la información relacionada con la seguridad pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

X. Informar periódicamente a la población sobre políticas, planes, programas y resultados en materia de seguridad pública; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XI. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

Artículo 39. Atribuciones del Secretario

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

El Secretario ejercerá sus atribuciones directamente o por conducto de sus subordinados, las cuales además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables, son las siguientes:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

I. Ejercer la máxima autoridad y mando en la Secretaría, bajo las órdenes de la persona titular del Poder Ejecutivo; en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia; así como ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas y los municipios;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, así como la integridad física de las personas y sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; auxiliar a las autoridades competentes, cuando así lo soliciten o se requiera, en la investigación y persecución de los delitos; y

concurrir, en términos de la ley, con las autoridades competentes, en casos de siniestro o desastre;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. Elaborar, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública u órganos equivalentes y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos respectivos;
- V. Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información criminal se realicen con los Municipios y entidades colindantes;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VI. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo los programas, convenios y acciones estratégicas tendientes a mejorar la seguridad pública y ampliar la prevención del delito;
- VII. Representar al gobierno estatal en las comisiones de Seguridad Pública que se establezcan con los Estados colindantes;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo el nombramiento y, en su caso, remoción del Comisionado;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- IX. Acordar con la persona titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación, los nombramientos y remociones de los titulares de las distintas unidades operativas y administrativas de la Secretaría, respetando su grado policial y derechos inherentes al Servicio de Carrera, en su caso;
- X. Instrumentar y aplicar el Programa Rector, conforme a las disposiciones legales relativas;
- XI. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de los integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a lo establecido en el Programa Rector;

REFORMADO P.O. 8746 "G" 01-JUL-2026

- XII. Evaluar el funcionamiento de la Guardia Estatal;

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- XIII.** Supervisar el funcionamiento de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial como órgano auxiliar de la Secretaría;
- XIV.** Autorizar, controlar y vigilar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, conforme a lo establecido en esta Ley, el Reglamento correspondiente y demás disposiciones aplicables;
- XV.** Supervisar la organización, control, verificación y administración de los registros estatales de personal, de armamento y equipo de seguridad pública, a través del Comisionado;
- XVI.** Establecer y operar los procedimientos de administración, seguridad, control y de apoyo logístico del Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento, definiendo esquemas de supervisión, registro y verificación, así como estrategias de intervención y de apoyo táctico operativo;
- XVII.** Vigilar y propiciar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección a los derechos fundamentales;
- XVIII.** Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas, de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas en el Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia;
- XIX.** Promover la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;
- XX.** Suscribir y ejecutar contratos, acuerdos y convenios de coordinación, colaboración y participación con organizaciones de los sectores público, social y privado, nacionales o del extranjero;
- XXI.** Ejercer la autoridad para la evaluación y supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso;
- XXII.** Promover y establecer métodos que conlleven a la reinserción social y familiar de los internos de los centros de ejecución de penas y de los adolescentes sujetos al sistema integral de justicia;
- XXIII.** Impulsar las acciones necesarias para promover la prevención de la violencia y la delincuencia, así como la participación ciudadana;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXIV.** Proponer y, en su caso, celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos, relacionados con las atribuciones de la Secretaría;
- XXV.** Autorizar operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia policial;
- XXVI.** Participar, en coordinación con la Fiscalía General, en el diseño e implementación de la política criminal del Estado y realizar estudios e investigaciones en criminología y materias afines;
- XXVII.** Intervenir en el auxilio de víctimas y ofendidos del delito, en el ámbito de su competencia;
- XXVIII.** Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las Instituciones Policiales y promover su aplicación;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XXIX.** Verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;
- XXX.** Promover criterios uniformes para el desarrollo policial, en términos de esta Ley;
- XXXI.** Verificar que los elementos de las Instituciones Policiales del Estado se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXII.** Supervisar la actuación de las Instituciones Policiales del Estado, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- XXXIII.** Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rijan las actividades de las Instituciones Policiales del Estado;
- XXXIV.** Promover la realización de estudios de vialidad, transporte y movilidad urbana, para mejorar el tránsito vehicular en las vías primarias;
- XXXV.** Administrar los centros de reclusión, preventivos y de ejecución de sanciones; así como los centros de internamiento para adolescentes;
- XXXVI.** Establecer políticas, programas y acciones en materia de reinserción social de adultos y adolescentes, conforme lo dispongan las leyes aplicables;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XXXVII. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios y de los centros de internamiento para adolescentes;

XXXVIII. Diseñar mecanismos que incentiven la participación de la iniciativa privada para generar actividades económicas para los internos, que les permita obtener un ingreso para su manutención y la de sus familias;

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

XXXIX. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

ADICIONADO P.O. 7979 23-FEB-2019

XXXIX Bis.- Identificar y combatir las estructuras patrimoniales, financieras y económicas de la delincuencia mediante la prevención y combate del fenómeno delictivo; y

XL. Las demás que establezcan la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, esta Ley y otros ordenamientos en la materia.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XLI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XLII. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de medidas u órdenes de protección de las mujeres, niñas y niños, en términos de las Leyes Generales, Estatales y disposiciones aplicables;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XLIII. Solicitar a los comercializadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones que, en su respectivo ámbito técnico operativo, restrinjan de manera parcial, total, temporal o permanente todo tipo de comunicación, ya sea de voz, datos o imagen en los centros de reinserción social del sistema penitenciario estatal; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

XLIV. Las demás que establezcan la Constitución Local y demás disposiciones aplicables en la materia.

ADICIONADO P.O. 7979 23-FEB-2019

CAPITULO II BIS

DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 40. Unidad de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

La Unidad de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares es la autoridad estatal especializada para la supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, conforme a lo señalado en el Código Nacional. Estará adscrita a la Secretaría y contará con la estructura, personal y equipamiento necesarios para su adecuada operación.

La Unidad de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares tiene por objeto proporcionar a los órganos judiciales competentes la información necesaria para decidir sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales; así como supervisar el debido cumplimiento de las medidas cautelares en libertad por parte de los imputados sujetos a ellas; y el seguimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.

La autoridad para la evaluación y supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se conducirá bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad, de conformidad con las obligaciones y procedimientos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y tendrá las limitaciones y condicionantes establecidos en dicho ordenamiento para el uso de la información a que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

En todo caso, la autoridad para la evaluación y supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se conducirá conforme a las determinaciones que dicte la autoridad judicial competente y a los protocolos que conforme a ello establezcan las instancias competentes.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

Artículo 41. Auxilio en materia de protección civil

En casos de emergencia o de desastre en el Estado o los municipios, todas las instituciones y los cuerpos de seguridad pública y de protección civil se coordinarán y actuarán conjuntamente en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, con el objeto de aprovechar de manera más eficiente los recursos humanos y materiales para el auxilio de la población.

ADICIONADO P.O. 7979 23-FEB-2019

Artículo 41 Bis. La Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica es un órgano desconcentrado con autonomía técnica y funcional, de la Secretaría. Se organizará y funcionará conforme a su reglamento y a esta Ley, teniendo por objeto recabar, generar, analizar, consolidar y diseminar información patrimonial, financiera y económica para la prevención, identificación, combate al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y los relacionados; así como a las estructuras patrimoniales, financieras y económicas de la delincuencia.

El Titular de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos el día de su designación:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener 25 años como mínimo;
- III.- No ser ministro de algún culto religioso; y
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

CAPÍTULO III AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 42. Autoridades Municipales

Son autoridades en materia de Seguridad Pública Municipal para la aplicación de esta Ley:

- I. El Presidente de la República, cuando habitual o transitoriamente residiere en territorio del Municipio correspondiente;
- II. El Gobernador del Estado en los términos del artículo 9 de esta Ley;
- III. Los Presidentes Municipales y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios;
- IV. Los directores de seguridad pública municipal; y
- V. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. Mando operativo municipal

El mando operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales corresponderá originalmente a los Presidentes Municipales en el territorio de sus respectivos Municipios, y a los responsables operativos de Seguridad Pública

Municipal, cualquiera que sea la denominación que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 44. Atribuciones de los ayuntamientos

Son atribuciones de los ayuntamientos de los Municipios en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la seguridad pública, en el ámbito de su competencia;
- II. Establecer y ordenar las medidas necesarias para prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- III. Expedir y vigilar el cabal cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno;
- IV. Suscribir convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública preventiva con otros municipios y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan las leyes aplicables; y
- V. Las demás que les señalen esta Ley, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco u otras leyes aplicables.

Artículo 45. Atribuciones de los Presidentes Municipales

Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

- I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Aplicar las directrices que, dentro de su competencia, señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

- IV.** Cumplir y hacer cumplir esta Ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten, en el ámbito de su competencia, para mantener la seguridad pública en el territorio del Municipio;
- V.** Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;
- VI.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- VII.** Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII.** Verificar que toda la información generada por las instituciones y cuerpos policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal;
- IX.** Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública;
- X.** Aplicar las directrices que dentro de su competencia se señalen en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional en materia de Seguridad Pública;
- XI.** Garantizar la coordinación de los elementos a su cargo con las demás Instituciones de Seguridad Pública y protección civil, en su caso;
- XII.** Supervisar la actuación de los elementos a su cargo, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- XIII.** Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal;
- XIV.** Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- XV.** Diseñar y ejecutar programas en materia de prevención de los delitos y la violencia, así como colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de los programas respectivos;
- XVI.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, reglamentos, convenios, y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

- XVII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos de los cuerpos de policía a su cargo, conforme al Programa Rector;
- XVIII.** Verificar que los elementos de los cuerpos policiales a su cargo se sometan a las evaluaciones de control de confianza y cuenten con el Certificado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIX.** Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;
- XXI.** Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- XXII.** Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- XXIII.** Difundir los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal; y
- XXIV.** Las demás que les confieran esta Ley y demás ordenamientos en la materia.

Las Direcciones de Seguridad de Seguridad Pública Municipal, serán integradas y funcionarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y cumplirán con sus funciones y atribuciones conforme a las bases y principios de la Ley General, de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

LIBRO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS POLICIALES

TÍTULO PRIMERO CUERPOS POLICIALES CAPÍTULO I GENERALIDADES

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 8770 23-SEP-2026

REFORMADO P.O. 8746 "G" 01-JUL-2026

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 46. Clasificación de las Instituciones Policiales.

Las Instituciones Policiales de Seguridad Pública del Estado se clasifican de la siguiente manera:

I. Guardia Estatal, se integra de manera enunciativa y no limitativa por los siguientes cuerpos de seguridad:

- a) Guardia Estatal Preventiva;
- b) Guardia de Investigación e Inteligencia;
- c) Guardia Estatal de Caminos;
- d) Guardia Penitenciaria; y
- e) Guardia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial.

II. Los cuerpos de seguridad pública de los municipios, se rigen conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los aspirantes o integrantes de las Instituciones Policiales, se sujetarán al Servicio de Carrera, en los términos previstos por la Ley General y la presente Ley.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 8746 "G" 01-JUL-2026

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 47. Mando de la Guardia Estatal

Al frente de la Guardia Estatal, habrá un Comisionado quien tendrá el más alto rango y ejercerá sobre los mismos, atribuciones de mando, dirección y disciplina. Para ser Comisionado, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

II. Tener reconocida buena conducta, no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal; y

III. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública.

Son atribuciones del Comisionado, en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Fortalecer la función de seguridad pública, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, la paz y el orden público, así como generar inteligencia para prevenir e investigar los delitos;

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

- II. Ejercer el mando de los elementos que conforman la Guardia Estatal, bajo las órdenes del Secretario;

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

- III. Nombrar y remover a los titulares de los cuerpos de seguridad que integran la Guardia Estatal a su cargo, previo acuerdo con el Secretario;
- IV. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas urbanas y rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas estatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. En coordinación con la autoridad competente, realizar estudios de vialidad y transporte que permitan agilizar el tránsito de vehículos;
- VI. Participar en operativos conjuntos con instituciones federales, estatales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;
- VII. Obtener, analizar, estudiar y procesar información, así como poner en práctica métodos conducentes para la prevención y persecución de los delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;
- VIII. Coadyuvar en las acciones de auxilio para salvaguardar a las personas y sus bienes en caso de emergencias o desastres;
- IX. Participar en la celebración de convenios con los Municipios para coordinar la función de seguridad pública en éstos;
- X. Llevar el control, verificación y administración de los registros estatales y municipales de personal, de armamento y equipo, de conformidad con el reglamento respectivo;
- XI. Elaborar, coordinar, planear y dirigir las acciones necesarias para establecer y mejorar el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública y de Inteligencia Policial;
- XII. Coordinar y supervisar las acciones y operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información se realicen con los Municipios del Estado, entidades federativas, la Ciudad de México y la Federación;

- XIII.** Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades estatales o federales competentes, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección, que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
- XIV.** Proponer y, en su caso, celebrar actos jurídicos, relacionados con las atribuciones de la Guardia Estatal;
- XV.** Definir lineamientos de racionalidad, austeridad, disciplina, equidad, igualdad, legalidad y transparencia administrativas para el ejercicio, seguimiento y control de los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Guardia Estatal;
- XVI.** Supervisar, vigilar e inspeccionar que los servicios de Seguridad Privada se apeguen a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;
- XVII.** Promover la Coordinación Interinstitucional con autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, con el fin de optimizar y aplicar con eficiencia los recursos, así como fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública y reinserción social, en el ámbito de su respectiva competencia;
- XVIII.** Ejercer acciones de coordinación con las diferentes Dependencias y entidades del Estado y los municipios, en situaciones de emergencia y desastre, conforme a lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco;
- XIX.** Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rijan las actividades de las direcciones generales y unidades administrativas de la Guardia Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XX.** Dar cumplimiento a los mandamientos que giren las autoridades competentes de la federación y del Estado, las autoridades jurisdiccionales administrativas y órganos autónomos, en el ejercicio de sus funciones;
- XXI.** Coordinar todo lo relativo al mantenimiento del orden tanto al interior como al exterior de los Centros Penitenciarios, en el ámbito de su competencia;

XXII. Informar al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones de la Guardia Estatal y de los resultados alcanzados; y

XXIII. Las demás que le señale esta Ley, otras disposiciones legales y administrativas y las que determine el Secretario.

REFORMADO EN SU TOTALIDAD P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 48. De la Guardia Estatal

La Guardia Estatal es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa. Se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos.

La Guardia Estatal ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que le otorga la presente Ley, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones de policía federal y municipal.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 48 Bis. De la Guardia de Investigación e Inteligencia

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

La Guardia de Investigación e Inteligencia, se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos para realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delitos, así como realizar análisis criminal y de contexto que permita generar productos, identificar patrones criminales que sean de relevancia y utilidad para la investigación y persecución de los delitos.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

Al frente de la Guardia de Investigación e Inteligencia habrá un titular, quien ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

La Guardia de Investigación e Inteligencia ejercerá en todo el territorio del Estado, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, las atribuciones que le otorga la Ley General y la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 48 Ter. De la Guardia Estatal de Caminos

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

La Guardia Estatal de Caminos, se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos. Al frente de la Guardia Estatal de Caminos habrá un titular, quien ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

La Guardia Estatal de Caminos ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que le otorga la presente Ley, así como la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con estricto respeto a las que corresponden a las competencias de las instituciones del orden federal y municipal.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 48 Quater. De la Guardia Penitenciaria

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

La Guardia Penitenciaria, se organizará y funcionará conforme a esta Ley y sus reglamentos. Al frente de la Guardia Penitenciaria habrá un titular, quien ejercerá sobre la misma, atribuciones de mando, dirección y disciplina.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

La Guardia Penitenciaria ejercerá en todo el territorio del Estado las atribuciones que le otorga la presente Ley y la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el ámbito de su competencia.

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

Artículo 49. De la Guardia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial

REFORMADO P.O. 8770 23-SEP-2026

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

La Guardia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial tendrá al frente a un titular, quien se encargará de su funcionamiento; su operación, los gastos necesarios para su labor, así como el pago de salario y demás prestaciones de sus elementos serán financiados por un fondo, que se denominará "Fondo Para la Operación de las Policías Auxiliar y la Bancaria Industrial y Comercial", que la persona titular del Poder Ejecutivo establecerá por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual se integrará de los recursos que ingresen por la contratación de los servicios que proporcione.

Artículo 50. De las policías municipales

Los cuerpos de seguridad pública municipales se organizarán y funcionarán de conformidad a esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas

municipales. Estarán bajo el mando del Presidente Municipal, quien lo ejercerá directamente o por conducto del Director de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS POLICIALES

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 51. Atribuciones de las Instituciones Policiales

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La función básica de las instituciones policiales es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, para lo cual, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio a víctimas y ofendidos del delito, en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas, para lo cual recibirán, en su caso, las denuncias o solicitudes respectivas;
- III. Investigación:** bajo la conducción y mando del ministerio público, participar en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, cumpliendo con las obligaciones y procedimientos que para el ejercicio de dicha atribución establecen el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable;
- IV. Reacción:** para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. Protección y Custodia:** Mantener la seguridad y el orden dentro de los centros penitenciarios; custodiar y vigilar a las personas privadas de libertad; aplicar procedimientos para garantizar la seguridad tanto de los reclusos como del personal y visitantes; operar el traslado y custodia de internos fuera de los centros penitenciarios, e inspeccionar las instalaciones penitenciarias y las demás que señale la Ley Nacional de Ejecución Penal.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 52. Organización de las Instituciones Policiales

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, las instituciones policiales podrán contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se establecerán en el respectivo Reglamento de esta Ley:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- I. De proximidad;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. De atención a Víctimas y ofendidos del delito;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 III.

De investigación e inteligencia;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IV. De reacción;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. De tránsito y vialidad;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 VI.

Penitenciaria; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025 VII.

Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 53. Estructura policial

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La estructura de las instituciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector; y
- d) Subinspector.

III. Oficiales:

- a) Oficial General;
- b) Oficial Jefe;
- c) Oficial; y
- d) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

Artículo 54. Categorías

Para ocupar cargos en las diferentes divisiones de las corporaciones policiales se observará lo siguiente:

A) Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

I. Oficiales

II. Escala básica

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

B) Para la división de atención a víctimas, deberá cubrir las categorías de:

I. Inspectores

II. Comisarios

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

C). Para la división de investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

I. Comisarios;

II. Inspectores; y III. Oficiales.

Artículo 55. Jerarquías

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 56. Uniformes e insignias

En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las corporaciones policiales, se establecerán el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Artículo 57. Concepto de Mando

Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales contarán con los niveles de mando que se establezcan en los ordenamientos específicos que regulen a cada una de ellas.

Artículo 58. Obligaciones generales de los policías

Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos;
- IV. Prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- V. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público en el territorio del Estado;
- VI. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;
- VII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- VIII. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;
- IX. Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción;
- X. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XI. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad que afecte las actividades de las corporaciones policiales;
- XII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- XIII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- XIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente;
- XV. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones;

- XVI.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XVII.** Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVIII.** Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XIX.** Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;
- XX.** Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;
- XXI.** Aplicar y respetar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XXII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables y protocolos respectivos, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XXIII.** Abstenerse de disponer, para beneficio propio o de terceros, de los bienes asegurados;
- XXIV.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados;
- XXV.** Abstenerse de entregar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga custodia o conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión;
- XXVI.** Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

- XXVII.** Abstenerse de introducir a la corporación policial a la que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo;
- XXVIII.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo que se trate de medicamentos controlados prescritos en los términos de ley;
- XXIX.** Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las corporaciones policiales o durante el servicio;
- XXX.** Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales;
- XXXI.** Impedir que personas ajenas a las corporaciones policiales realicen actos inherentes a éstas; asimismo, al realizar actos del servicio, abstenerse de hacerse acompañar por dichas personas;
- XXXII.** Abstenerse de participar en actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad; y
- XXXIII.** Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Obligaciones específicas de los policías

Los policías tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:
 - a)** Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata, de las diligencias que practiquen; y
 - b)** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;
- II.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

- III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;
- IV. Apoyar a las autoridades que se lo soliciten en la investigación y la persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;
- VII. Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado, custodiar y devolver, cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;
- X. Hacer uso de la fuerza dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente ley, las demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las instituciones de seguridad pública;
- XI. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas y establecimientos similares, salvo que exista orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia o peligro inminente;
- XII. Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;
- XIII. Inscribir las detenciones en el Registro de Detenidos, conforme a las disposiciones aplicables; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 60. El Informe Policial Homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 61. Contenido

Los Integrantes de los cuerpos policiales elaborarán el Informe Policial Homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- II. El área que lo emite;
- III. El usuario capturista, con expresión de nombre completo y adscripción;
- IV. Los datos generales; a saber:
 - a) Folio;
 - b) Número de oficio;
 - c) Fecha y hora del informe;
 - d) Fecha y hora de los hechos;
 - e) Asunto;
 - f) A quién se dirige; y
 - g) Oficial que lo elaboró.
- V. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento; y
 - b) Subtipo de evento.
- VI. La ubicación, que contendrá:
 - a) Entidad federativa;
 - b) Municipio y, en su caso, sección, comisaría o comunidad;
 - c) Sector;
 - d) Comandancia;
 - e) Turno;
 - f) Colonia;
 - g) Calle y número;
 - h) Código postal;
 - i) Entre qué calles; y
 - j) Otros elementos de referencia.
- VII. Los caminos, debiendo especificar:

- a) Tramos; y
- b) Kilómetro.

VIII. La descripción de los hechos, que deberá comprender:

- a) Modo;
- b) Tiempo; y
- c) Lugar.

IX. Mapa o croquis para la ubicación de los hechos;

X. Entrevistas realizadas; y

XI. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción del o de los detenidos;
- c) El nombre y el apodo, en su caso, del o de los detenidos;
- d) Descripción de estado físico aparente del o de los detenidos;
- e) Objetos asegurados; y
- f) Autoridad a la que el o los detenidos fueron puestos a disposición y el lugar de internamiento.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas.

Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

En su caso, el diseño y formatos del Informe Policial Homologado se ajustarán a los modelos y las directrices que establezcan las instancias competentes.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 62. Servicios Penitenciarios

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Los policías penitenciarios, además de las obligaciones establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal y el presente ordenamiento, tendrán las siguientes:

- I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- III. Mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos;
- V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de los centros de reinserción social e internamiento, evitando cualquier incidente o contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de los internos, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;
- VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;
- VII. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;
- VIII. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas;
- IX. Excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;
- X. Custodiar a los internos o imputados y mantener el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias u otros actos procesales; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XI. Coordinarse con otras Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno para el ejercicio de sus funciones;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XII. Registrar las incidencias de acuerdo al protocolo penitenciario correspondiente y demás normativas aplicables;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIII. Hacer del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos en el ámbito de su competencia; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIV. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores.

Artículo 63. Obligación de identificarse en servicio

Los policías tienen la obligación de identificarse durante la prestación del servicio, salvo los casos previstos por la Ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre, cargo, fotografía, huella digital y Clave Única de Identificación Personal ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 64. Derechos de los policías

Los policías tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera Policial del que formen parte;
- III. Recibir la percepción económica que les corresponda, en los términos establecidos en el tabulador aplicable;
- IV. Gozar del esquema de prestaciones y servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- V. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales y la demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- VI. Ser reclusos en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- VII. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- VIII. Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- IX. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del Servicio de Carrera Policial;
- X. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- XI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- XII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- XIII. Recibir atención médica oportuna e idónea;
- XIV. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el Servicio de Carrera Policial;
- XV. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente Ley; y
- XVI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 TÍTULO SEGUNDO SERVICIO DE CARRERA

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025
Artículo 65. Servicio de Carrera**

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El servicio de carrera es el sistema integral de carácter obligatorio y permanente, conforme al que se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación individual, permanencia, promoción, reconocimiento, reingreso y terminación del servicio de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 66. Fines

Los fines del Servicio de Carrera Policial son:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la que se trate, así como de igualdad sustantiva para las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, la honradez, la diligencia, la eficiencia y la eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de las y los policías, conforme al Programa Rector de Profesionalización, en los términos de la Ley General, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. Rubros que integran el Servicio de Carrera Policial

El Servicio de Carrera Policial se integra por los siguientes rubros:

- I. **Selección e ingreso**, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial;

- II. **Percepción económica**, que comprende una estructura salarial por rangos del Servicio de Carrera Policial, elaborada con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;
- III. **Permanencia**, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;
- IV. **Reconocimiento**, que comprende el método por el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos;
- V. **Los estímulos al desempeño destacado**, que consisten en la cantidad neta de numerario, que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia; y
- VI. **Separación o baja**, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Las percepciones extraordinarias por estímulos al desempeño destacado en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria. El reglamento determinará el otorgamiento de dichas percepciones, de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas.

Artículo 68. Bases de organización

El Servicio de Carrera Policial se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los programas, cursos, planes de estudio, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal. Tendrá como objetivos la

preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;

- III. Fomentará que los miembros del Servicio de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior; y promoverá el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público, de conformidad con el Programa Rector;
- IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII. Establecerá las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicio.

Artículo 69. Componentes del Servicio de Carrera Policial

El Servicio de Carrera Policial comprende los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos, los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, correspondan a cada uno de sus integrantes.

El Servicio de Carrera Policial se regirá por las normas siguientes:

- I. Antes de autorizar el ingreso de un aspirante, las corporaciones policiales deberán consultar sus antecedentes, en el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, en los registros municipales y en el Sistema Nacional de Información;
- II. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado;
- III. Sólo ingresarán y permanecerán en las corporaciones policiales, los aspirantes y policías que hayan cursado y aprobado los programas de

ingreso, formación, capacitación y profesionalización de las Academias de Policía;

- IV. La permanencia de los policías estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determinen esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Para incrementar el salario, se considerarán, además de los aumentos que correspondan a las revisiones generales de los salarios, la evaluación de los méritos en el desempeño, que se cumplan a cabalidad los requisitos de permanencia, la antigüedad y los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización;
- VI. Para incrementar la categoría de los policías se deberán considerar las circunstancias enunciadas en la fracción inmediata anterior, así como sus aptitudes de mando y liderazgo; y
- VII. Los policías podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Artículo 70. Independencia e inamovilidad

El Servicio de Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. Al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los policías podrán reincorporarse al Servicio de Carrera Policial, debiendo respetarse su categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Artículo 71. Régimen laboral

REFORMADO P.O. 8746 "G" 01-JUL-2026

El régimen laboral de los miembros de las instituciones policiales, tanto en la Guardia Estatal como en los cuerpos de Policía Municipal, cualquiera que sea la función que desempeñen, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la presente Ley y los reglamentos que de ésta deriven.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan al Servicio de Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, cuando por disposición expresa estén obligados a someterse a ellas.

Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Artículo 73. Suspensión temporal

El auto de formal prisión o de vinculación a proceso dictado a un miembro de cualquier institución policial, ocasionará su suspensión temporal, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, hasta que se resuelva en definitiva el proceso penal correspondiente.

El procesado deberá informar, por sí o a través de su defensor, su situación jurídica, para lo cual deberá presentar al superior jerárquico copia certificada de la resolución respectiva, así como de las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias, sin perjuicio de que aquél obtenga la información que requiera y lo haga del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos; de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos y de la instancia responsable

de dar el aviso correspondiente al Registro Nacional de Personal y al Registro Estatal de Personal.

Artículo 74. Consejo de Desarrollo Policial

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Consejo de Desarrollo Policial es la instancia colegiada encargada de opinar sobre criterios y lineamientos en relación con los procedimientos del Servicio de Carrera, la profesionalización y el régimen disciplinario; así como para el debido funcionamiento de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de las Comisiones de Honor y Justicia, de las Instituciones Policiales.

Artículo 75. Integración

El Consejo de Desarrollo Policial se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, quien sólo tendrá voz;

REFORMADO P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026

- III. El Comisionado de la Guardia Estatal;
- IV. El Director de la Academia de Policía del Estado;

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- V. El Director General de Administración de la Secretaría;
- VI. Los Directores de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente de los municipios que designe el Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- VII. Un representante de las Academias de Policía municipales para la formación, capacitación y profesionalización policial, designado por el Presidente.

Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente, quien deberá contar con amplia experiencia y probada capacidad, así como antigüedad, rectitud y responsabilidad en el desempeño de su función.

Ningún integrante del Consejo podrá suplir en sus ausencias a cualquiera de los demás miembros.

El Consejo sesionará en pleno con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo se celebrarán previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico, de conformidad con su Reglamento.

El Consejo de Desarrollo Policial se auxiliará en su funcionamiento del personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 76. Atribuciones del Consejo de Desarrollo Policial

Son atribuciones del Consejo de Desarrollo Policial:

- I. Establecer las bases para su organización y funcionamiento;
- II. Establecer políticas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimiento de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- III. Opinar sobre los lineamientos para los procedimientos del Servicio de Carrera Policial;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IV. Opinar respecto de los programas y planes de estudio y profesionalización para los Integrantes de las corporaciones policiales de la entidad y los municipios que le formule la Academia de Policía, conforme al Programa Rector de Profesionalización;
- V. Recomendar el desarrollo de programas de investigación académica en materia policial;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VI. Emitir recomendaciones sobre los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de las instituciones policiales;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VII. Emitir recomendaciones de carácter general en materia de desarrollo policial para la debida instrumentación del Servicio de Carrera;
- VIII. Emitir opinión respecto de los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimientos de los policías;

- IX. Emitir recomendaciones a las Comisiones, para asegurar el estricto cumplimiento a los requisitos que deberán observar los Integrantes que participen en los procesos de promoción;
- X. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones, haciéndoles saber las omisiones o deficiencias que advierta a fin de que sean corregidas;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XI. Establecer criterios respecto de los procedimientos a que habrán de sujetarse las instituciones policiales para la reubicación o cambios de adscripción de sus Integrantes;
- XII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias.

**CAPÍTULO II SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO DE CARRERA
POLICIAL**

Artículo 77. Selección

La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan sido reclutados, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las corporaciones policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que determine cuáles son los candidatos aceptados.

Artículo 78. Ingreso

El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente periodo de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 79. Requisitos de ingreso

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública abierta, debiendo los aspirantes cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. Acreditar que ha concluido la enseñanza media superior o su equivalente y, para las áreas de investigación e inteligencia, acreditar haber concluido la enseñanza superior o su equivalente;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VIII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso en contra de la vida y la salud personal; de la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; de la seguridad de la subsistencia familiar; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- IX. Someterse a las evaluaciones de aptitud y exámenes médicos o toxicológicos que establezca la normatividad aplicable;
- X. Cumplir con los estudios de formación inicial, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones y responsabilidades; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XII. No haber participado, favorecido o encubierto, de ninguna forma, la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, no contar con historial o antecedentes de ningún tipo como victimario de violencia contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores, ni haber cometido abuso o maltrato animal;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIII. No estar declarada persona deudora alimentaria morosa; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

En caso de que el aspirante no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Previo al ingreso de los aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como verificarse la autenticidad de los documentos e información presentados.

Artículo 80. Informes

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La Academia de Policía proporcionará a las Comisiones que correspondan, la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 81. Declaración de ingreso

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial respectiva, con base en la información proporcionada por la Academia de Policía, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta Ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la corporación policial correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevos integrantes.

Artículo 82. Reingreso

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Los Integrantes que se separen de una institución policial, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber sido removido, separado o destituido de la Institución correspondiente;
- II. Haberse separado voluntariamente de la institución de seguridad pública sin haber obtenido dispensa previa por la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. Estar sujeto a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;
- IV. Exceder el límite de edad a que se refiere el presente ordenamiento, según sea el caso; o
- V. Haber renunciado encontrándose sujeto a Procedimiento ante la Comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho Procedimiento declarando procedente la separación o remoción.

Artículo 83. Resolución

La corporación policial analizará la solicitud a fin de determinar si el interesado reúne los requisitos previstos y, en caso afirmativo, someterá a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, respectiva, la solicitud de reingreso junto con el expediente relativo. La misma Comisión resolverá sobre las solicitudes de reingreso. La resolución de la Comisión no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO III PERCEPCIÓN ECONÓMICA

Artículo 84. Remuneración ordinaria

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 85. Contraprestación

La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 86. Derechos a la seguridad social

Los policías gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 87. Complemento de la seguridad social

El régimen complementario de seguridad social de los Integrantes comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad presupuestal del Gobierno del Estado y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:

- I. Seguro de vida;
- II. Pago de gastos de defunción de los Integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;
- III. Créditos hipotecarios y de corto plazo; y
- IV. Becas educativas para los propios Integrantes.

CAPÍTULO IV PERMANENCIA

Artículo 88. Concepto

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las instituciones policiales.

Artículo 89. Requisitos de permanencia

Son requisitos de permanencia:

- I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. No haber sido condenada en sentencia irrevocable por delito doloso relacionado con las funciones a desempeñar;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. Contar con la certificación correspondiente conforme a su puesto y funciones;
- IV. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Someterse periódicamente a las evaluaciones de aptitud y exámenes médicos o toxicológicos que establezca la normatividad aplicable;
- VII. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VIII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables; y

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IX. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- X. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XI. Se deroga

XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las disposiciones que se tomen por no cumplir con alguno de los requisitos de permanencia establecidos en este artículo deberán realizarse conforme al procedimiento de separación que se prevean en las disposiciones aplicables a las Instituciones Policiales.

Artículo 90. Separación del servicio

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia por causas ordinarias y extraordinarias, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, salvo el caso de superar la edad, el que se tramitará administrativamente de manera interna por la Institución respectiva.

Artículo 91. Evaluación del desempeño

La evaluación del desempeño es el proceso mediante el cual se mide periódicamente la contribución individual y colectiva de los policías para el logro de las metas y objetivos de las corporaciones a las que pertenezcan, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Las Comisiones, así como el superior jerárquico, aplicarán la evaluación del desempeño, con la periodicidad y conforme a los procedimientos, criterios, indicadores de desempeño y demás elementos que establezca el Reglamento respectivo, así como la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO V ANTIGÜEDAD

Artículo 92. Clasificación de antigüedad y su cómputo

La antigüedad se clasificará y computará de la siguiente forma:

- I.** Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de ingreso; y
- II.** Antigüedad en la categoría y el rango, a partir de la fecha señalada en el nombramiento o la constancia correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que la misma deba determinarse para los efectos del Servicio de Carrera Policial, en los casos y conforme a las disposiciones de esta Ley.

La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos que prevén esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI PROMOCIONES Y ASCENSOS

Artículo 93. Definiciones

La promoción es el proceso que permite a los policías subir de categoría en el Servicio de Carrera Policial.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los policías subir de jerarquía dentro de las instituciones policiales.

En el Reglamento del Servicio de Carrera Policial se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

Artículo 94. Ascensos

Para ascender de jerarquía, es decir, subir de puesto dentro de la estructura orgánica, el policía deberá cubrir los requisitos correspondientes de la convocatoria; hecho esto, le será conferida la nueva jerarquía mediante la expedición del nombramiento o la constancia correspondiente. Los ascensos sólo podrán otorgarse cuando exista una vacante.

Para participar en los ascensos del Servicio de Carrera Policial, los policías deberán:

- I. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionados o con licencia;
- II. Cumplir los requisitos de antigüedad en la categoría y rango en el servicio;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. Haber observado buena conducta y cumplir con los requisitos de permanencia;
- IV. Cumplir con el perfil y requisitos del puesto a ocupar;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. Haber aprobado los cursos de formación, capacitación o profesionalización continua;

- VI.** Haber obtenido evaluación satisfactoria del desempeño; y
- VII.** Cumplir los demás requisitos que de manera específica establecen la presente Ley y la normatividad aplicable.

Para el ascenso deberán considerarse, por lo menos, la categoría en el Servicio de Carrera Policial, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, conocimientos, experiencia, antigüedad y méritos demostrados en el servicio, así como las aptitudes de mando y liderazgo.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

De manera enunciativa más no limitativa, los procesos de promoción deberán regirse por los principios de legalidad, transparencia, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, privilegiando que, del total de lugares ofertados en dichos procesos, se destine para mujeres, al menos, el porcentaje que estas representen en el estado de fuerza o la plantilla de elementos que integren las instituciones policiales.

CAPÍTULO VII PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 95. Etapas

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los policías y consta de las siguientes etapas: inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección.

Artículo 96. Programas de Profesionalización

Los programas de profesionalización de las policías se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje; se elaborarán por las Academias de Policía, de conformidad con el Programa Rector formulado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; serán aprobados por el Consejo de Desarrollo Policial, y sometidos a la verificación y la validación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

Artículo 97. Obligatoriedad

La profesionalización será el elemento fundamental para el otorgamiento de los ascensos y condición obligatoria para todos los policías, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos, aptitudes y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia, acorde a las funciones que realicen.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 98. Reconocimientos

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Régimen de Reconocimientos y Estímulos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan incentivos públicos a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, el valor, el mérito y la honradez, así como fomentar la calidad y la efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y ascenso, y fortalecer su identidad institucional.

El régimen de que se trata comprende los distintivos, recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas y citaciones, por medio de los cuales se reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar y sobresaliente, así como los demás actos meritorios de los policías.

Artículo 99. Estímulos

Los estímulos se otorgarán a los policías conforme a la recomendación que emita la Comisión respectiva, sujetándose a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Todo reconocimiento será acompañado de una constancia para acreditar que se ha otorgado, la cual deberá ser agregada al expediente del policía; en su caso, se emitirá la autorización de portación de la condecoración o el distintivo correspondiente.

Artículo 100. Criterios para el otorgamiento

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la institución respectiva establecerá, conforme al Reglamento, los criterios y pautas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a los policías.

CAPÍTULO IX SEPARACIÓN

Artículo 101. Conclusión

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La separación definitiva de los integrantes del Servicio de Carrera Policial, tiene como efecto inmediato la cancelación del nombramiento respectivo y la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 I.

Ordinaria, que comprende:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
- c) Muerte, y
- d) Jubilación o retiro;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 II.

Extraordinaria, que comprende:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia o por mandamiento jurisdiccional, o
- b) Destitución por incurrir en causas de responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario o por mandamiento judicial.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

III. Cuando en los procesos de promoción concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que por causas imputables al policía, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;
- b) Que del expediente del policía no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y
- c) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, en los siguientes términos:

- I.** Escala Básica, 55 años;
- II.** Suboficial, 56 años;
- III.** Oficial, 57 años;
- IV.** Subinspector, 58 años;
- V.** Inspector, 60 años;

VI. Inspector Jefe, 62 años; y

VII. Comisario, 65 años.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Los policías que hayan alcanzado la edad límite para su permanencia podrán ser reubicados sin discriminación, en las áreas en que así se requiera, de acuerdo con sus aptitudes, a consideración de las instancias correspondientes y conforme a las necesidades del servicio.

III. Haber causado baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS CORPORACIONES POLICIALES

Artículo 102. Componentes

El régimen disciplinario comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

La actuación de los policías se regirá por los principios y valores previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y en esta Ley.

Artículo 103. Disciplina

La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las instituciones policiales, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente autoridad o mando y sus subordinados.

Artículo 104. Cumplimiento del deber

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de

las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 105. Inicio del procedimiento disciplinario

El incumplimiento por parte de los policías a las obligaciones y deberes que les establecen esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la correspondiente Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 106. Tipo de sanciones

Las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, así como por infracciones al régimen disciplinario, serán:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días; y
- III. Remoción.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación del pago de la reparación del daño a cargo del infractor, en los casos en que legalmente proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del policía infractor, así como en su Hoja de Servicio.

Artículo 107. Individualización de las sanciones

La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción.

Artículo 108. Agravantes

Son circunstancias agravantes:

- I. Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;
- II. La reincidencia;
- III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la falta concertada por dos o más policías;

- IV. Afectar la imagen institucional con la conducta realizada;
- V. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;
- VI. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;
- VII. La mayor o menor jerarquía del presunto infractor; y
- VIII. La gravedad de las consecuencias que haya producido la transgresión.

Artículo 109. Atenuantes

Son circunstancias atenuantes:

- I. La buena conducta del policía infractor con anterioridad al hecho;
- II. Los méritos acreditados;
- III. La inexperiencia del presunto infractor por ser de reciente ingreso;
- IV. Haberse originado la falta por un exceso de celo en bien del servicio; y
- V. Incurrir en falta o infracción por la influencia probada de un superior.

Artículo 110. Amonestación

Por virtud de la amonestación se hará notar al policía infractor la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedor a una sanción mayor.

La amonestación se ejecutará en privado por conducto del superior jerárquico.

Artículo 111. Suspensión

La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el policía infractor y la corporación policial.

La suspensión a que se refiere el presente artículo es distinta a la suspensión temporal que como medida cautelar se dicte eventualmente dentro de un procedimiento.

Durante el tiempo que dure la suspensión a que se refiere esta disposición, el policía infractor no deberá prestar sus servicios y, en consecuencia, la corporación policial tampoco le cubrirá sus percepciones.

Artículo 112. Conclusión de la suspensión

Concluida la suspensión, el policía deberá presentarse en su área o unidad de adscripción, debiendo informar por escrito al superior jerárquico su reincorporación al servicio.

Artículo 113. Remoción

La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución o corporación policial y el policía infractor, sin responsabilidad para aquélla, derivado del procedimiento disciplinario a que se refiere este Capítulo.

Artículo 114. Independencia de las sanciones

La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que puedan corresponder al infractor por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 115. Devolución de bienes y recursos

Si el policía infractor es suspendido o removido deberá entregar su identificación, así como la documentación, el armamento, las municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 116. Efectos de la resolución

Las Comisiones remitirán copia certificada de sus resoluciones al Centro Estatal y demás instancias que se estime pertinentes, para que procedan a su ejecución.

CAPÍTULO XI ARRESTO

Artículo 117. Procedencia y tipos

Se impondrá arresto a los policías por actos u omisiones que constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, y podrá ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar sus actividades normales, ya sea dentro o fuera de las instalaciones, durante el lapso que se establezca al efecto; en el entendido de que si termina aquéllas y éste no ha fenecido, se concentrará en su unidad para concluirlo; o
- II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso el policía desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones y no se le asignará servicio alguno.

Artículo 118. Duración

El arresto durará:

- I. Para las categorías de Comisario e Inspectores, hasta doce horas;
- II. Para la categoría de Oficiales, hasta veinticuatro horas; y
- III. Para la categoría de Escala Básica, hasta treinta y seis horas.

Artículo 119. Imposición

El arresto se impondrá por escrito y será graduado por el superior jerárquico del infractor. Excepcionalmente se notificará verbalmente, en cuyo caso se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden correspondiente; asimismo, deberá ejecutarse inmediatamente.

Artículo 120. Inconformidad

El policía que haya sido arrestado podrá inconformarse ante el superior de quien le haya impuesto la corrección disciplinaria; lo anterior, mediante escrito simple, sin mayor formalidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

La inconformidad se resolverá sin mayor trámite, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, mediante resolución irrecurrible en la que se expondrán los motivos y fundamentos del caso. Si esta determinación es favorable, el antecedente del arresto no se integrará al expediente del policía.

CAPÍTULO XII

INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES DEL SERVICIO

PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL Y COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA, ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 121. Objeto

Se establecen las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y las Comisiones de Honor y Justicia, como las instancias colegiadas, encargadas de conocer y resolver, ya sea en el ámbito estatal o municipal, sobre las reglas y procesos para el ingreso, percepción, permanencia, reconocimientos y separación o baja del Servicio de Carrera Policial y de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como los asuntos y controversias relacionados con el Servicio de Carrera Policial; y por violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de esta Ley.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 122. Integración de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera para los integrantes de las instituciones policiales de la entidad, se compondrá por:

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- I. Un Presidente, que será el Secretario, con voz y voto;

REFORMADO P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026

- II. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado, sólo con voz;

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- III. Un Vocal, que será un representante del área jurídica de la Secretaría, con voz y voto;

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- IV. Un Vocal, que será un representante del área administrativa de la Secretaría, con voz y voto; y

- V. Vocales que serán los representantes de cada una de las divisiones policiacas de la entidad, quienes tendrán voz y voto sólo en los asuntos relacionados con su competencia.

Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacados en su función.

Artículo 123. Integración de las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial,

Las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial para los integrantes de las corporaciones policiales municipales, se compondrán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Director de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será el Director de Administración o la autoridad equivalente, con voz y voto;
- IV. Un Vocal, que será el representante del Órgano de Asuntos Internos, sólo con voz;
- V. Un Vocal de Mandos, que será un Oficial, con voz y voto;
- VI. Un Vocal, que será un elemento de la Policía Preventiva, con voz y voto;
y
- VII. Un Vocal, que será un elemento de Vialidad y Tránsito, con voz y voto.

En aquellos municipios que no tengan a su cargo la función de vialidad y tránsito, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacados en su función.

Artículo 124. Atribuciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Son atribuciones de las Comisiones Estatal y Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. Aplicar y observar las disposiciones relativas al Servicio de Carrera Policial, así como expedir los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación del desempeño y programas de profesionalización;

- II. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;
- III. Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías;
- IV. Conocer y resolver los procedimientos de separación, derivados de la aplicación de las reglas del Servicio de Carrera Policial;
- V. Conocer y resolver las controversias del Servicio de Carrera Policial y las que atañan a la profesionalización, iniciadas por los policías, en las que reclamen:
 - a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluado objetivamente su desempeño;
 - b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualesquier otros de profesionalización;
 - c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso; o
 - d. La determinación de su antigüedad.
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

Artículo 125. Integración de las Comisiones Estatal y Municipales de Honor y Justicia

La Comisión Estatal de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Comisionado;
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y

REFORMADO P.O. 8746 "G" 01-JUL-2026

- III. Un vocal representando cada área operativa de la Guardia Estatal.

Las comisiones Municipales de Honor y Justicia se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la respectiva Dirección de

Seguridad Pública Municipal;

- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y
- III. Un vocal representando cada área operativa de la policía municipal.

Artículo 126. Atribuciones de las Comisiones de Honor y Justicia

Las Comisiones de Honor y Justicia tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Integrantes, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Integrantes, derivadas de procedimientos disciplinarios; y
- III. Conocer y resolver los recursos.

En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión respectiva deberá dar conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 127. Disposiciones comunes

Los integrantes de las Comisiones serán de carácter permanente.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Los únicos integrantes que tendrán suplentes será el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión respectiva.

Las Comisiones sesionarán en pleno, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

Para la realización de sus atribuciones, las Comisiones se auxiliarán del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

El Reglamento respectivo determinará las bases para la operación y el funcionamiento de las Comisiones, así como las atribuciones de sus integrantes.

**TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS ANTE LAS COMISIONES DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL; Y LAS COMISIONES
DE HONOR Y JUSTICIA**

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO

Artículo 128. Inicio

El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta Ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud fundada y motivada del Órgano de Asuntos Internos, o la unidad acusatoria correspondiente, ante el Presidente de la Comisión respectiva, en la que expresará la causa que motiva el procedimiento, que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la sustenten y expondrá el contenido de las actuaciones que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 129. Medida cautelar

El Órgano de Asuntos Internos, o unidad acusatoria, de la institución de seguridad pública que corresponda, podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la de Honor y Justicia, respectiva, en la solicitud de inicio de procedimiento.

La medida cautelar será notificada al policía y al titular de la corporación; por otra parte, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

De no dictarse la medida, el Órgano de Asuntos Internos solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al policía el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento.

En los casos de vinculación a proceso penal, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta Ley.

El titular de la institución de Seguridad Pública podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del policía, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al policía.

La medida cautelar a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada al policía, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la solicitud de inicio del procedimiento, aquél se reincorporará plenamente al servicio, cargo o comisión, sin perjuicio de que el Órgano de Asuntos Internos prosiga la investigación.

Con excepción de la suspensión por causa de vinculación a proceso penal o resolución equivalente, si el policía suspendido por una medida cautelar no resultare responsable de la conducta imputada, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que hubiese dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 130. Análisis de procedencia de la solicitud

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

Artículo 131. Recurso de reclamación

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya sido notificado del acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante el pleno de la comisión respectiva mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la de Honor y Justicia, según corresponda, resolverá dentro de los diez días naturales siguientes, mediante determinación que no será recurrible.

Artículo 132. Acuerdo de inicio

Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la correspondiente Comisión mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. En el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el promovente.

De igual manera lo apercibirá de que si no comparece a la audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes.

Se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso fijado en estrados, los que se colocarán en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia Comisión

En su caso, el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión.

Artículo 133. Notificaciones

La notificación o cita al policía a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad.

Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias del traslado a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la Comisión respectiva.

Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria se harán mediante oficio.

El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 134. Audiencia.

El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido, a solicitud del presunto infractor o de su defensa procederá a dar lectura a los hechos imputados.

Así mismo, dicho Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar.

Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la Ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 135. Pruebas

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

V. Las presunciones; y

VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el presunto infractor fuese la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Si el Secretario Técnico de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

Artículo 136. Alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Técnico de la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y al presunto infractor, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a treinta minutos cada uno.

Artículo 137. Resolución

Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe.

La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de

todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto, y por el Secretario Técnico.

Artículo 138. Consecuencia de la resolución

Si en la resolución dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o por la de Honor y Justicia, respectiva, no se impusiere al policía la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión, será restituido en el mismo, en caso de que hubiere sido suspendido, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo.

Artículo 139. Prescripción

La facultad para solicitar o denunciar ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial o de Honor y Justicia, respectivas, la imposición de las sanciones por violaciones o incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en esta ley, así como por infracciones al régimen disciplinario, prescribe en el término de tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se realice la conducta u omisión en que consista la infracción.

La prescripción operará de oficio o a petición del policía. En el primer caso, la Comisión podrá determinarla al resolver respecto del inicio del Procedimiento y, en el segundo caso, la hará valer el policía en la audiencia de ley.

El procedimiento caducará si no se efectúa ningún acto procedimental, ni se presenta promoción alguna dentro de un año contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere dictado el último acuerdo.

Cuando se determine la caducidad se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que se solicite nuevamente por el Órgano de Asuntos Internos el inicio del Procedimiento.

La prescripción y la caducidad procederán de oficio o a solicitud del policía.

Artículo 140. Impugnación

La resolución definitiva dictada por la Comisión podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la ley aplicable.

Artículo 141. Cuestiones no previstas

En lo no previsto en el presente capítulo en cuanto a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II DE LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL Y LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 142. Inconformidad

Los policías podrán inconformarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, respectiva, cuando proceda conforme a esta Ley.

El policía deberá plantear la inconformidad por escrito, el cual presentará dentro de los nueve días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del hecho presumiblemente violatorio de sus derechos, expresando los agravios que le cause. A dicho escrito deberá acompañar las pruebas en que se apoye, siendo inadmisibles las pruebas confesionales.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya planteado la inconformidad, prescribirá el derecho del policía.

Artículo 143. Auto de admisión

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la interposición de la inconformidad, proveerá sobre su admisión o desechamiento, lo que notificará al policía inconforme; en caso afirmativo procederá, dentro de los treinta días hábiles siguientes, al estudio, investigación o indagación de los antecedentes que la motivaron.

Transcurrido el segundo plazo señalado en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión citará a la autoridad contra la que se haya interpuesto la inconformidad, entregándole copia del escrito inicial y de las constancias integradas con motivo de la investigación realizada; siguiéndose, en lo aplicable, las reglas para la notificación y desahogo de la audiencia previstos en el Capítulo anterior.

En caso de que se determine procedente la inconformidad, en la misma resolución se establecerá la forma y términos para la rectificación de la violación en que se hubiere incurrido.

La resolución que dicte la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial respectiva, se notificará personalmente al policía, quien podrá impugnarla, en su

caso, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la ley aplicable.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 144. Objeto

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Centro Estatal es la unidad dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal, responsable de dirigir, coordinar, operar y emitir el resultado de las evaluaciones de control de confianza de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los parámetros establecidos por la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Asimismo, la persona titular del Centro Estatal podrá celebrar convenios con las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, u otros entes públicos que lo requieran, para hacerse cargo de la evaluación de control de confianza.

Artículo 145. Facultades

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Centro Estatal contará con las facultades que al efecto determine la normativa que expida el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las establecidas en la presente ley y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 Artículo 146. Certificación.

Las instituciones de seguridad pública, deberán cumplir con la política nacional en materia de acreditación y certificación que señala la Ley General, misma que incluirá la certificación y acreditación de las instituciones de seguridad pública y la certificación individual del personal integrante de las mismas, siendo aplicable a las personas servidoras públicas en instituciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 147. Certificación Individual.

La certificación individual es el proceso por el que las personas Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal, se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores en concordancia a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 148. Certificación Institucional.

La certificación institucional será el parámetro del nivel de cumplimiento de los estándares establecidos la Ley General para las instituciones de seguridad pública del estado.

La acreditación institucional permitirá a la Institución de Seguridad Pública que cuente con ella, a realizar evaluaciones en una determinada materia y a prestar servicios de certificación de personal.

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 149. Se deroga

Artículo 150. Confidencialidad

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Los resultados de las evaluaciones de control de confianza, así como los expedientes que se formen de los mismos serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 151. Objeto de las evaluaciones

La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los

servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado:

- a. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- b. Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- c. Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- d. No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- e. No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y
- f. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública y a los centros de comando y control las personas aspirantes que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por el centro estatal o los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para tal fin.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del

desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normativa aplicable.

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 152. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 Artículo

153. Se deroga.

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 154. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 Artículo

155. Se deroga.

CAPÍTULO V ACADEMIAS DE POLICÍA

Artículo 156. Objeto y función general

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La Academia de Policía será la responsable de elaborar y aplicar los programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector en cada Institución policial y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- I. Promover y prestar servicios educativos a las Instituciones policiales;
- II. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. Capacitar en materia de investigación, inteligencia y técnica a los Integrantes;
- IV. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Proponer y aplicar los contenidos de los programas para la formación de los Integrantes, a que se refiere el correspondiente Programa Rector;
- VI. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de programas de Profesionalización;

- VII. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
 - VIII. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
 - IX. Realizar estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Integrantes y proponer los cursos correspondientes;
 - X. Proponer y, en su caso, publicar, con la aprobación de la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso a las Academias de Policía;
 - XI. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los programas de estudio ante las autoridades competentes;
- REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025**
- XII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIII. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales, se sujeten a los manuales de la Academia de Policía; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 157. Funciones específicas

Además de lo señalado en el artículo anterior, la Academia de Policía Estatal tendrá específicamente las siguientes funciones:

- I. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Proporcionar formación y capacitación especializadas a los aspirantes e Integrantes que tengan a su cargo las funciones de Policía de Investigación;
- III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

IV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a los Integrantes; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS, CONDECORACIONES Y EQUIPO

Artículo 158. Uso

Los policías portarán en los actos del servicio los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo correspondientes a su categoría, su jerarquía y su antigüedad, así como sus reconocimientos, cargo o comisión, salvo en las corporaciones en que no se encuentre establecida expresamente esta condición.

Artículo 159. Características

En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan se determinará el diseño, confección y características de los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones, equipo, vestuario y demás prendas de las corporaciones policiales, así como los actos en que deberán usarse y portarse.

Para los efectos de esta Ley, son actos del servicio los que realizan los policías en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen, según su categoría, jerarquía y adscripción.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 CAPÍTULO I SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 160. Elementos que lo integran

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

El Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública es el conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos, que tiene por objeto que las instituciones de seguridad pública, Centros de Comando y Control y demás instancias auxiliares, compartan, actualicen y consulten la información que generen en el ejercicio de sus funciones, para cumplir con la estrategia nacional y estatal en materia de seguridad pública, misma que será vinculada

con el Sistema Nacional de Información, en los términos y condiciones previstos por la Ley General y demás normativas aplicables.

Dicho sistema estará regulado por esta ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones legales.

Artículo 161. Obligación de incorporar información

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Todas las instituciones de seguridad pública, policiales y los Centros de Comando y Control, deberán inscribir inmediatamente la información de la materia de su competencia en las bases de datos y los registros que integran el Sistema Estatal de Información.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Están igualmente obligadas a proporcionar información al Sistema Estatal de Información las siguientes autoridades o sus equivalentes:

- I. La Secretaría de Gobierno;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- II. La Secretaría de Administración y Finanzas; **REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025**
REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019
- III. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 IV.

Los municipios, a través de:

- a. La Dirección de Seguridad Pública;
- b. La Dirección encargada de las funciones de vialidad y tránsito;
- c. Las Academias de Policía municipales para la formación, la capacitación y la profesionalización policial; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que generen información relevante en materia de seguridad pública o de protección civil y determine el Consejo Estatal.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 162. Suministro e intercambio obligatorio de la información

Las Instituciones de Seguridad Pública, así como los Centros de Comando y Control, deberán compartir y actualizar diariamente la información que generen en el ejercicio de sus funciones de manera desagregada al Sistema Estatal de

Información, conforme a la normativa que para este fin emita el Secretariado Ejecutivo y las instancias u órganos que prevé la Ley General, para permitir al Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, la alimentación de las bases de datos del Sistema Nacional de Información en los términos de la Ley General, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información, podrá ser certificada por la institución que la genere y tendrá valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos y Registros del Sistema Estatal de Información, así como la contenida en ellos en materia de armamento y equipo policial, incidencia delictiva, información penitenciaria, mandamientos judiciales, personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, vehículos robados y recuperados, eficiencia ministerial, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada y, las demás necesarias para la operación del Sistema Estatal de Información.

No se clasificará como reservada aquella información estadística requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para los Censos Nacionales y Estatales de Gobierno, la que se apegará a las políticas de confidencialidad de ese organismo autónomo.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 163. Acceso a la información.

Las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán acceso a la información contenida en los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información, en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, reinserción social de personas sentenciadas, la sanción de las infracciones administrativas, o aquellas que lleven a cabo como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, incluidos los Centros de Comando y Control, de acuerdo con la normativa aplicable.

El acceso al Sistema Estatal de Información, estará condicionado al cumplimiento de la presente ley, los acuerdos generales que emita el consejo estatal, los convenios y demás disposiciones aplicables.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 163 Bis. Atribuciones de la Secretaría en materia del Sistema Estatal de Información.

La Secretaría por conducto del Centro de Comando y Control, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Operar los sistemas y equipos tecnológicos que conforman al Sistema Estatal de Información;
- II. Coadyuvar con las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control de los municipios, para la obtención del acceso al Sistema Estatal de Información;
- III. Ejecutar las medidas que se requieran, para asegurar las condiciones de acceso e interconexión de las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control de los municipios con el Sistema Estatal de Información;
- IV. Resguardar y preservar la información de los registros que integran al Sistema Estatal de Información, así como el registro, funcionamiento, operación y seguridad de las bases de datos que lo conforman;
- V. Atender las solicitudes de actualización, modificación o eliminación de información que sean requeridas por las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control de los municipios, previa autorización y cumplimiento de la normativa que para tal efecto emita el órgano competente;
- VI. Proponer al Consejo Estatal mediante el Secretariado Ejecutivo, las mejoras y modernización de los componentes que conforman el Sistema de Información Estatal;
- VII. Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación para el uso y operación de los registros que integren el Sistema Estatal de Información, previa autorización del Secretariado Ejecutivo; y
- VIII. Las demás que determinen las normativas aplicables.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 163 Ter. Atribuciones del Secretariado Ejecutivo en relación con el Sistema Estatal de Información.

El Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones en relación con el Sistema Estatal de Información:

- I. Establecer, previa aprobación del Consejo Estatal, la normativa para el suministro, intercambio, periodicidad, nivel de desagregación, sistematización y actualización de la información que generen las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control,

que deba integrarse en el Sistema Estatal de Información, mismo que se vinculará con el Sistema Nacional de Información en términos de lo previsto por la Ley General;

- II. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública y los Centros de Comando y Control, la actualización de la información de las bases de datos que componen el Sistema Estatal de Información, para la creación de productos de inteligencia;
- III. Integrar la información respecto a la impartición de justicia, que se pueda obtener como resultado de convenios que pudieran realizarse con el Poder Judicial del Estado, para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Información;
- IV. Celebrar convenios con entes públicos o privados para la incorporación de información que contribuya al Sistema Estatal de Información;
- V. Evaluar el suministro, la integridad y la oportunidad de la información contenida en los registros y bases de datos que integran el Sistema Estatal de Información, y realizar el seguimiento a las evaluaciones que el Sistema Nacional de Información realice a los registros del Sistema Estatal de Información, en términos de la Ley General y normativas aplicables; y
- VI. Las demás que determine la presente ley y demás normatividad aplicable.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 163 Quáter. Registros que conforman el Sistema Estatal de Información:

- I. Registro Estatal de Armamento y Equipo Policial;
- II. Registro Estatal de Incidencia Delictiva;
- III. Registro Estatal de Información Penitenciaria;
- IV. Registro Estatal de Mandamientos Judiciales;
- V. Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- VI. Registro Estatal de Medidas u Ordenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;
- VII. Registro Estatal de Vehículos Robados y Recuperados;
- VIII. Registro Estatal de Eficiencia Ministerial;

- IX. Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Forma de Terminación Anticipada; y
- X. Los que se establezcan en otras disposiciones y los que determine el Consejo Estatal.

La información que proporcione la Fiscalía General del Estado, para la integración de los Registros Estatales, no implica una afectación a su autonomía, esto en términos de lo dispuesto por la Ley General, la presente Ley y demás normativa aplicable.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 163 Quinquies. Bases de datos

Las bases de datos constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en el Sistema Estatal de Información, que comparten las Instituciones de Seguridad Pública y los centros de comando y control, relativa a la incidencia delictiva, las investigaciones, órdenes de detención y aprehensión, órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, procesos penales, sentencias o ejecución de penas, y aquellas que determine el Consejo Estatal.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025 CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE COMANDO Y CONTROL

Artículo 164. Adscripción

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7951 Spto. C 17-NOV-2018

El Centro de Comando y Control formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría, se encargará de la operación y coordinación del Sistema Estatal de Información, y atención de emergencias que integran tecnologías de videovigilancia, identificación vehicular, análisis de datos y coordinación operativa, permitiendo la toma de decisiones a situaciones de riesgo e incidencia delictiva, mejorando la capacidad de reacción ante emergencias y apoyar la investigación criminal, a través de la concentración de información y coordinación interinstitucional con las Instituciones de Seguridad Pública, protección civil, servicios médicos y dependencias de los tres órdenes de gobierno.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Podrán establecerse Centros de Comando y Control en los municipios, que formarán parte de su estructura de Seguridad Pública, mismos que replicarán

los fines y objetivos del Centro de Comando y Control Estatal, con excepción de lo relativo a la operación y coordinación del Sistema Estatal de Información.

Artículo 165. Atribuciones

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Los centros de comando y control tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- I. Observar normas técnicas y protocolos de operación, administración y creación que disponga la Ley General, la presente Ley y demás normativa aplicable;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. Garantizar la compatibilidad de los servicios de la red pública de telecomunicaciones en el ámbito de su competencia, homologación de los sistemas de gestión de incidentes, de los sistemas de videovigilancia con el Sistema Estatal de Información;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IV. Recibir las llamadas de emergencia y denuncia anónima, registrarlas, derivarlas a las instancias de atención competentes y dar seguimiento a las mismas;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. Determinar los criterios técnicos y de homologación de los registros y bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VI. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de los registros y bases de datos;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VII. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VIII. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- IX. Implementar, homologar y promover los mecanismos de acopio, recopilación, manejo, sistematización, consulta, análisis, e intercambio de información inherente a la Seguridad Pública;

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- X. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos; y

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- XI. Las demás que determinen la presente Ley y demás normativas aplicables.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Las atribuciones establecidas en las fracciones II, IV, V, VI, VII y X, serán competencia exclusiva del Centro de Comando y Control en términos del título Cuarto de la presente Ley.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 166. El Centro de Comando y Control estará en contacto permanente con el Centro Nacional de Información para efectos de lograr un adecuado intercambio y suministro de la información generada a nivel estatal y nacional, será responsable de la información que comparte procurando además la homologación de los sistemas de información relativos a la Seguridad Pública en los registros nacionales y bases de datos del Sistema Nacional de Información.

Los centros de comando y control pueden decidir sobre su actualización, modificación o eliminación, de conformidad con la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los centros de comando y control serán sujetos de la certificación y acreditación de conformidad en los términos de la Ley General, la presente Ley y demás normativas aplicables.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 166 Bis. De la Coadyuvancia

Las Instituciones de Seguridad Pública, servicios médicos de emergencia, protección civil y cualquier otra instancia de atención a emergencias, en el ámbito estatal y municipal, están obligadas a:

- I. Responder de manera inmediata, oportuna y eficaz a las llamadas de emergencia que les sean turnadas por los centros de comando y control;
- II. Coordinarse entre sí, bajo los principios de cooperación y corresponsabilidad, para garantizar la adecuada atención a las emergencias, evitando duplicidad de esfuerzos y garantizando el uso eficiente de los recursos disponibles;
- III. Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la operación continua de los servicios de atención a emergencias;
- IV. Informar a los centros de comando y control sobre el estado y resolución de los eventos atendidos, en términos de la Ley y las disposiciones aplicables; y
- V. Comisionar el personal adecuado en función del perfil específico al Centro de Comando y Control del Estado para atender los eventos en el marco de sus respectivas competencias y alimentar los sistemas con la información relevante de cada evento que haya sido atendido.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado estará obligada a atender las denuncias anónimas que se reciban a través del Centro de Comando y Control del Estado, en términos de la Ley General, la presente Ley y demás normativas aplicables.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 167. El Centro de Comando y Control del Estado coadyuvará con las Instituciones de Seguridad Pública para la obtención de usuarios y controles de acceso a los registros y bases de datos que establezca la Ley General y esta Ley, de conformidad con los niveles de consulta que para tal efecto se establezcan; del mismo modo llevará un control pormenorizado de los accesos, movimientos y consultas realizados.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

En ningún caso se proporcionará información que ponga en riesgo la Seguridad Pública o física de las personas, ni que atente contra su honor. En todo caso, la información que administre el Centro de Comando y Control se sujetará a la

normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 CAPÍTULO III SE DEROGA

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 168. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 169. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 170. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 171. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 172. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 173. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 CAPÍTULO IV Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 174. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 175. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 176. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 177. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 178. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 179. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 Artículo

180. Se deroga

CAPÍTULO V HOJA DE SERVICIO

Artículo 181. Concepto

La Hoja de Servicio es el documento que resume la trayectoria de los policías desde su ingreso a una corporación policial hasta la conclusión de sus servicios como tales.

Artículo 182. Contenido

Las corporaciones policiales integrarán y actualizarán constante y permanentemente la Hoja de Servicio de cada uno de sus integrantes, en períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre, para que contenga:

- I. Una síntesis biográfica, que comprenderá desde el nacimiento del integrante hasta su ingreso a alguna corporación policial, especificando los nombres de sus padres, cónyuge y, en su caso, concubinario o concubina e hijos, así como los estudios efectuados, conocimientos adquiridos y empleos o cargos desempeñados;
- II. Los cargos o comisiones desempeñados o conferidos al servicio de las instituciones de seguridad pública, con anotación de las fechas precisas de cada uno de ellos, incluyendo las promociones, los ascensos las insignias, las condecoraciones, los estímulos, las categorías y las jerarquías obtenidas;
- III. El cómputo total del tiempo de servicios con mención de las licencias o incapacidades médicas acaecidas durante ese tiempo;
- IV. Los estudios efectuados en las Academias de Policía u otras instituciones educativas, públicas o privadas, reconocidas oficialmente, con expresión del grado académico alcanzado;
- V. Las campañas u operaciones en que hubiesen participado, indicando las fechas de inicio y conclusión, señalándose, además, los hechos meritorios en los que hayan intervenido de manera destacada;

- VI. En su caso, trabajos de investigación, artículos, publicaciones, colaboraciones y cualquier otro que aporte conocimientos técnicos o científicos que resulten de utilidad en materia de seguridad pública;
- VII. Los correctivos disciplinarios y sanciones que se les hayan impuesto mediante resolución firme;
- VIII. Los procesos penales a que hubieren quedado sujetos, con expresión del sentido de la resolución con que haya concluido el procedimiento; y
- IX. Todos los demás datos que se consideren de relevancia o trascendencia para las instituciones de seguridad pública.

En cualquier momento, el policía podrá solicitar la actualización de su Hoja de Servicio y una copia de ella.

Las corporaciones policiales, así como las Comisiones del Servicio de Carrera Policial, y las de Honor y Justicia, deberán proporcionar al Registro Estatal de Personal la información relativa a la Hoja de Servicio, o de los datos que contenga, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 CAPÍTULO VI SE DEROGA

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 183. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 184. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 185. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 186. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 187. Se deroga

DEROGADO P.O. 8693 27-DIC-2025 Artículo

188. Se deroga

CAPÍTULO VII ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 189. Instrumentos de acopio

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

La Fiscalía General y la Secretaría, en el marco de sus respectivas competencias, establecerán los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, el problema de seguridad pública en la entidad, para la planeación y la implementación de programas y acciones, así como para la evaluación de sus resultados.

Artículo 190. Sistematización de datos

La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre: seguridad preventiva; investigación y persecución del delito; administración de justicia; sistemas de prisión preventiva, de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de tratamiento de adolescentes; y factores asociados al problema de seguridad pública.

CAPÍTULO VIII FUERZA PÚBLICA

Artículo 191. Concepto y fines

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, los actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y los derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Su uso, sus objetivos y principios, la capacitación y el adiestramiento que requiere su correcta utilización, y la responsabilidad que acarrea su empleo ilícito se regularán en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 192. Prevención social de violencia y delincuencia

El Estado y los Municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, a la vez que se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Los programas de la entidad y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán sujetarse a las bases previstas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

ADICIONADO P.O. 7951 Spto. C 17-NOV-2018

Para tales efectos, el Estado contará con un Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, el cual será un órgano de naturaleza desconcentrada dotado de autonomía técnica y funcional, que para su adecuado funcionamiento estará adscrito a la Secretaría y tendrá las atribuciones que se establezcan en esta Ley, en el Acuerdo de Creación respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 193. Servicio de localización de personas y bienes

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer un servicio, que promueva la colaboración y la participación ciudadana, para la localización de personas y bienes.

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y su localización, en el que coadyuven con las instituciones de seguridad pública las corporaciones de emergencia, los medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, las organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general.

Artículo 194. Servicio de emergencia y denuncia anónima

El Estado y los Municipios deberán establecer un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y otros delitos de que tenga conocimiento la comunidad, el que operará a través de teléfono con un número único y de cualquier medio electrónico. Tratándose de violencia familiar y desaparición de personas, se implementarán sistemas especializados de alerta y protocolos de reacción y apoyo.

El citado servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, de salud, de protección civil y demás organismos asistenciales públicos y privados.

Artículo 195. Participación de la comunidad en el servicio de seguridad pública

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Para mejorar el servicio de seguridad pública, los órganos del Sistema Estatal promoverán la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas y de las Instituciones de Seguridad, así como en la formulación de propuestas de medidas específicas y acciones concretas. Esta participación se hará por conducto de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que forman parte del Consejo Estatal.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La participación social promoverá la deliberación, discusión, cooperación, así como la integración de propuestas, experiencias y necesidades de la comunidad para fortalecer las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública en materia de construcción de paz, prevención de las violencias y del delito, investigación, procuración de justicia, diseño y desarrollo institucional.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La participación social deberá incluir a personas, grupos, organizaciones e instituciones académicas, en particular de aquellas personas y grupos históricamente discriminados, promoviendo el diálogo intercultural y el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables, a través de mecanismos de consulta, participación y coordinación con sus autoridades representativas y sistemas normativos propios.

ADICIONADO P.O. 8693 27-DIC-2025

La participación social puede llevarse a cabo a través de asambleas, foros, comisiones, consultas públicas, talleres u otro mecanismo pertinente. Las recomendaciones, opiniones y estudios que resulten de estos deben ser revisados por las Instituciones de Seguridad Pública competentes para valorar la posibilidad de su incorporación a políticas y programas en materia de seguridad pública.

Artículo 196. Cultura de la denuncia

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

Sin menoscabo de lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Federal y las leyes aplicables, por conducto de la Fiscalía General, de las Instituciones Policiales, se desarrollarán programas y acciones para fomentar la cultura de la denuncia.

TÍTULO SEXTO OTORGAMIENTO DE SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 197. Servicio de protección y seguridad personal

Para efectos de esta Ley se entiende como seguridad personal a la protección mínima indispensable que dentro del territorio estatal otorga el Estado a servidores en activo o a ex servidores públicos que acrediten encontrarse en situación de riesgo por la naturaleza propia de su encomienda; o en razón de que generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad física.

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

El servicio de protección a la seguridad personal se prestará exclusivamente con elementos certificados de la Secretaría, con los recursos humanos y materiales con que se cuente, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal suficiente para ello. En todo caso tales servicios serán temporales y se referirán únicamente a personas, por lo cual no incluirán la guarda o vigilancia de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 198. Comité de Autorización

El Comité de Autorización de protección personal será la instancia responsable de determinar, mediante resolución definitiva e inatacable, la pertinencia de autorizar o no, el servicio a los ex servidores públicos que lo requieran.

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

El Comité de Autorización de protección personal estará integrado por el Secretario de Gobierno, el Secretario y el Comisionado, presidiendo dicho Comité el primero de dichos servidores públicos.

Para determinar la pertinencia de otorgar servicios de protección personal señalados en el párrafo anterior, se podrán ordenar los estudios e investigaciones necesarias y realizar las consultas del caso con las autoridades de procuración de justicia y seguridad pública federales o de otras entidades federativas.

El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 199. Solicitudes del servicio de protección personal

Los ex servidores públicos que así lo estimen necesario, podrán presentar la solicitud del servicio de protección personal, dirigida al Comité, dentro de los

quince días siguientes a la conclusión de su encargo, o en cualquier momento durante el plazo en que tengan derecho a ello, cuando existan elementos para temer por su seguridad e integridad personal, con motivo del ejercicio del cargo que hubiesen desempeñado.

Para tener derecho al servicio de protección personal, los ex servidores públicos requieren haber desempeñado el cargo mínimo durante un año. La protección se otorgará hasta por un año, periodo prorrogable por un año más por única vez, en tanto que el interesado acredite ante el Comité que subsiste la necesidad.

El número de personal, equipo y demás instrumentos destinados para la protección de los ex servidores públicos, no será mayor de dos elementos; salvo en el caso de los ex gobernadores, que tendrán derecho a cuatro elementos, incluido un chofer.

Artículo 200. Sujetos

Tendrán derecho a contar con protección personal, los ex servidores que hayan desempeñado los siguientes cargos públicos en la entidad:

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

- IV. La persona titular de la Secretaría;

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- V. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia; y

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

- VI. Las personas titulares de las Vicefiscalías.

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Sólo en casos excepcionales, previa autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo, se podrán prestar de forma temporal servicios de seguridad a personas distintas a las señaladas en el artículo anterior, ya sean servidores públicos de otros órdenes de gobierno o particulares; cuando por sus

características, circunstancias o situación específicas, sean objeto de amenazas o agresiones, o exista causa fundada para temer por su integridad física.

Artículo 201. Protección a servidores públicos en activo

Corresponde al Comité disponer las medidas conducentes para proveer de seguridad personal a los servidores públicos estatales en activo que con motivo de su encargo, responsabilidades y grado de riesgo en su desempeño, requieran de las mismas de manera permanente o temporal, durante su ejercicio.

Artículo 202. Ámbito Territorial

El servicio de seguridad personal se prestará única y exclusivamente dentro del territorio del Estado, salvo los casos de servidores públicos en activo que requieran del mismo durante comisiones y representaciones oficiales fuera de la entidad pero dentro del país.

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

La Secretaría será la única instancia facultada para prestar el servicio de seguridad personal.

REFORMADO P.O. 7979 23-FEB-2019

El Secretario proyectará un Reglamento del Servicio de Protección Personal, que someterá a la aprobación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 203. Protección a candidatos a cargos de elección popular

En períodos electorales, las autoridades estatales de Seguridad Pública, previa solicitud de la autoridad electoral, deberán brindar las medidas de seguridad personal a los candidatos a Gobernador del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Así mismo y desde el momento señalado, podrá otorgársele exclusivamente a los candidatos a diputados y presidentes municipales, que lo soliciten a través del Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuando así se estime necesario conforme a las razones y elementos de convicción que expongan los solicitantes.

TÍTULO SEPTIMO SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO REGULACIÓN

REFORMADO P.O. 8693 27-DIC-2025

Artículo 204. Los particulares que presten el servicio de seguridad privada, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta Ley y las demás aplicables establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre delincuencia a los Centros Nacional de Información.

El personal de las empresas privadas de seguridad será sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.

Artículo 205. Regulación

Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios de seguridad y protección personal y de bienes; de traslado de bienes o valores; de información; de sistemas de prevención y responsabilidades; de fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos; de blindaje; de sistemas electrónicos de seguridad; así como de capacitación y adiestramiento, deberán además sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.

En los casos de autorizaciones otorgadas por la autoridad federal competente, los particulares autorizados deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, sin que les sean exigibles mayores requisitos a los establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, conforme a lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 206. Deber de coadyuvar

Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando lo solicite el órgano competente, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, así como su personal operativo, estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las instituciones de seguridad pública y, en lo conducente, les serán aplicables los principios y obligaciones en cuanto a su actuación y su desempeño, incluidos los de aportar datos para el registro de su personal y su equipo, evaluación y control de confianza, certificación y, en general, proporcionar información estadística y sobre la delincuencia en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

TÍTULO OCTAVO INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 207. Definición

Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, el mantenimiento y la operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Federal, así como de aquéllas que tiendan a preservar la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, en los términos de la Ley de Seguridad Nacional y la Ley General.

Artículo 208. Protección y vigilancia de instalaciones estratégicas

Las instituciones de seguridad pública del Estado y sus municipios coadyuvarán con las instancias federales competentes para proteger y vigilar las instalaciones estratégicas, así como para garantizar su integridad y su operación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogadas la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 190, publicado en el Suplemento 7000 F del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 7 de octubre de 2009; así como la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 226, publicado en el Suplemento 7023 R del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 26 de diciembre de 2009.

El Congreso del Estado, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones a los ordenamientos legales que así lo requieran con motivo de la aplicación de la nueva Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, según corresponda, expedirán o adecuarán las disposiciones reglamentarias o administrativas que deriven de la presente Ley, dentro de los 180 días naturales siguientes al inicio de su vigencia. Entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública, en lo que no se opongan a esta Ley.

CUARTO. Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de este Decreto y los ordenamientos administrativos correspondientes, se tramitarán conforme a ellos.

QUINTO. Conforme a las disposiciones legales aplicables y a la disponibilidad presupuestal, el Titular del Ejecutivo, por conducto de las dependencias competentes, realizará los ajustes presupuestarios y demás acciones administrativas que resulten necesarias, a efecto de que las Dependencias y órganos que así lo requieran y justifiquen en términos de la presente Ley, atiendan adecuadamente las atribuciones, funciones y servicios que les correspondan.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de orden legal que se opongan a lo establecido en la Presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DECRETO 027 P.O. 7724 Spto. C 14-SEP-2016

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación de este Decreto, se deberá emitir el Reglamento Interior del Órgano Administrativo Desconcentrado Centro de Mando y Comunicaciones.

TERCERO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados al Centro de Mando y Comunicaciones como parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, pasarán a formar parte del nuevo Órgano Administrativo Desconcentrado que se crea, dependiente de la Secretaría de Gobierno, en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El personal que se transfiere al Órgano Desconcentrado, deberán someterse a los procedimientos de evaluación y control de confianza que el Centro Estatal respectivo, aplique conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Decreto 008 P.O. 7951 "C" 17-NOV-2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Gobernador deberá efectuar las respectivas reformas, adiciones y derogaciones al Acuerdo por el que se crea el Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, en un término no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Realícense los trámites administrativos y presupuestales necesarios, para que se establezca formal, material y operativamente el debido funcionamiento del Centro de Mando y Comunicaciones, y del Centro Estatal de Prevención Social del Delito y Participación Ciudadana, como órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Decreto 069 P.O. 7979 fecha 23 de febrero de 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Técnica para la Implementación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, deberá emitir el Reglamento Interior de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Decreto 216 P.O. 8693 27-DIC-2025

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría deberá realizar los trámites administrativos y presupuestales necesarios, para que se establezca formal, material y operativamente la implementación, funcionamiento y operación de la Policía de Investigación e Inteligencia, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará las adecuaciones reglamentarias, administrativas y presupuestales necesarias para la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Información, las cuales deberán implementarse de forma gradual hasta completar su debida ejecución bajo las directrices que establezca el Consejo Nacional de Seguridad, en términos de la Ley General y la normativa que de ella derive.

Hasta en tanto opere en su totalidad el Sistema Estatal de Información, se seguirán observando las disposiciones legales y normativas establecidas para el suministro e intercambio de información emitidas por las autoridades competentes.

QUINTO.- La persona titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, según corresponda expedirán o adecuarán las disposiciones reglamentarias o administrativas que deriven de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguiente al inicio de su vigencia. Entre tanto seguirán vigentes los

reglamentos aplicables a las Instituciones Policiales, en lo que no se opongan a esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Decreto 275 P.O. 8746 “G” 01-JUL-2026

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones normativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

CUARTO.- En tanto se realicen las adecuaciones conducentes, todas las referencias hechas a la Policía Estatal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se entenderán como Guardia Estatal.

QUINTO.- La Unidad de Apoyo Jurídico u homólogo de la Guardia Estatal, se ajustará a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que la Guardia Estatal deberá realizar las gestiones conducentes ante las Secretarías competentes para efecto de llevar a cabo las transferencias de plazas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

DECRETO 292 P.O. 8770 “G” 23-SEP-2026

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

CUARTO.- En tanto se realicen las adecuaciones conducentes, todas las referencias hechas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables a la Policía Estatal Preventiva, Policía de Investigación e Inteligencia, Policía Estatal de Caminos, Policía Penitenciaria y la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, se entenderán como Guardia Estatal Preventiva, Guardia de Investigación e Inteligencia, Guardia Estatal de Caminos, Guardia Penitenciaria y la Guardia Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, respectivamente.

QUINTO.- La actualización de la imagen institucional y demás elementos, se realizará de manera gradual y progresiva. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana podrá agotar sus existencias actuales y realizar el cambio conforme a los nuevos procesos de adquisición o renovación programada, sin que ello implique una obligación de erogación inmediata de recursos extraordinarios.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.